

UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

TEMA:

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS DISPOSICIONES SOBRE SOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS CONTENIDAS EN EL CONVENIO DE LA ORGANIZACIÓN
MUNDIAL DE COMERCIO Y SUSCRITO POR EL PODER EJECUTIVO DE COSTA RICA
EN 1994.

POSTULANTE

JUAN VICENTE CARVAJAL RODRÍGUEZ

AGOSTO, 2005

INDICE

TABLA DE ABREVIATURAS.....	05
PRESENTACION.....	06
CAPITULO I ASPECTOS METODOLOGICOS.....	08
Sección 1.1. Importancia del Estudio.....	08
Sección 1.2. Propósito y Objetivos de la Investigación.....	10
Sección 1.3. Metodología Utilizada.....	11
Sección 1.4. Instrumento de Recolección de Datos.....	11
CAPITULO II ASPECTOS TEÓRICO CONCEPTUALES.....	12
Sección 2.1. Solución de Controversias en el Contexto de los Tratados de Libre Comercio.....	12
Título 2.1.1. Concepto y Clases de Controversias Internacionales.....	12
Título 2.1.2. Evolución del Sistema de Solución de Controversias.....	14
Sección 2.2. Mecanismos de Tipo Diplomático.....	14
Título 2.2.1. Los Buenos Oficios.....	15
Título 2.2.2. La Mediación.....	15
Título 2.2.3. La Conciliación.....	16
Título 2.2.4. Las Consultas.....	17
Sección 2.3. Mecanismos de Tipo Jurídico.....	18
Título 2.3.1. El Arbitraje.....	18
Título 2.3.2. Arbitraje Ocasional o Ad-hoc.....	18
Título 2.3.3. Arbitraje Institucional.....	18
Título 2.3.4. Diferencias Entre Arbitraje y Modos Judiciales de Solución de Conflictos..	19
CAPITULO III ANTECEDENTES DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO...20	
Sección 1. Organización Mundial de Comercio.....	20
Sección 2. Evolución Histórica del Sistema de Solución de Diferencias de la Organización Mundial de Comercio.....	21
Sección 3. Aspectos de Trámite y Constitucionales.....	22
Sección 4. Consultas a Órganos Técnicos y Constitucionales.....	23
CAPITULO IV LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN LA OMC.....	24
Sección 1. El objeto.....	24
Sección 2. Órganos.....	26

Título 2.1. Órgano de solución de diferencias.....	26
Título 2.2. Grupo especial.....	27
Título 2.3. Órgano de apelación.....	29
Sección 3. Mecanismo de Solución de Controversias.....	30
Sección 4. Procedimientos.....	31
Sección 5. Normas aplicables.....	33
CAPITULO V EXPERIENCIA SOBRE SOLUCION DE CONTROVERSIAS.....	33
Sección 1. Casos Resueltos.....	33
Sección 2. Tipos de Casos.....	35
Sección 3. Resultados.....	36
Sección 4. Particularidades de la Organización Mundial de Comercio.....	37
CONCLUSIONES.....	38
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	40
ANEXOS.....	43

INDICE DE CUADROS Y GRAFICOS

Cuadro A.....11

TABLA DE ABREVIATURAS

OMC:	Organización Mundial de Comercio.
GATT:	Acuerdo General de Aranceles y Comercio.
OSD:	Órgano de Solución de Diferencias.
ESD:	Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias.
TLC:	Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y Estados Unidos de América.
CARICOM:	Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y la Comunidad del Caribe.
COMEX:	Ministerio de Comercio Exterior.
AAA:	American Arbitration Association.
OIC:	Organización Internacional de Comercio.
ACP:	African, Caribbean and Pacific Countries.
UE:	Unión Europea.
ULACIT:	Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología.
FMI:	Fondo Monetario Internacional.
BM:	Banco Mundial.

PRESENTACION

Este trabajo no constituye una investigación aislada e independiente, sino que por el contrario, corresponde a una parte integra de un trabajo macro relacionado con la solución de controversias de todos los Tratados de Libre Comercio o instrumentos similares, suscritos por el Poder Ejecutivo de nuestro país, desde la década de los noventa, a la fecha; para finalmente, realizar un análisis comparativo de los resultados obtenidos.¹

Esta investigación, se centra propiamente en el Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias, que corresponde al anexo 2 de la OMC y que es producto de la Ronda de Uruguay y que nuestro país suscribió a finales del año 94 con esta organización y que se encarga de la solución de diferencias surgidas entre suscriptores, esencialmente por razones de promesas incumplidas.

Con el único propósito de desarrollar un análisis serio y profundo del tema en cuestión, nos dimos a la tarea de investigar acerca de aspectos como: ¿Qué es la Organización Mundial de Comercio?, ¿Cuándo se conformó?, ¿Cuál es su principal objetivo? y lógicamente, ¿Cuál es la forma que definieron para darle solución a las controversias surgidas entre los países miembros producto de la actividad multilateral de comercio? Cada uno de los puntos expuestos, se ha sustentado con la doctrina más renombrada y reciente a la mano, situación que no ha sido fácil, puesto que el tema por ser muy actual, no ha sido tan desarrollado a nivel doctrinario, con especial detalle, a nivel nacional.

Nuestro país ha suscrito varios tratados, los cuales al ser debidamente ratificados por el Parlamento, adquieren el carácter de ley y entran a regir una vez publicados en el diario oficial La Gaceta. En vista de lo anterior, se tiene claro que, sí existen instrumentos

¹ Se investigarán los siguientes tratados en el tema de la solución de controversias: Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y México, vigente desde el 1 de Enero de 1995; Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile, vigente a partir del 15 de Febrero del 2002; Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y Canadá, vigente desde 1 de Noviembre de 2002; Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana, vigente desde 7 de Marzo de 2002; CARICOM, el cual ya fue aprobado en primer debate, y enviado a consulta de constitucionalidad, realizada el 19 de Mayo de 2005; Centroamérica, que contiene un procedimiento para la solución de controversias, derivado del Protocolo para el Tratado General de Integración Económica; Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, Estados Unidos y República Dominicana, el cual fue suscrito desde Enero del 2004, pero no ha sido ratificado por la Asamblea Legislativa.

jurídicos para la solución de controversias de índole comercial, vigentes desde hace años, por lo cual se cree conveniente que el lector tenga un instrumento serio, con el cual pueda formarse sus propias conclusiones, acerca de uno de los temas que actualmente genera gran controversia en el ámbito nacional respecto del TLC, y que se refiere estrictamente al tema de la solución de controversias que plantea ese tratado y del cual, sus detractores argumentan que establece reglas supralegales, que rayan en inconstitucionales al establecer procedimientos propios para la solución de las controversias; mientras que los defensores, argumentan que solo se establecen procedimientos y reglas claras para que el sistema opere y que luego de establecido y determinada la resolución, debe ir a las instancias judiciales correspondientes de cada Estado para ser ratificado.

CAPITULO I ASPECTOS METODOLOGICOS

Sección 1.1. Importancia del Estudio

El tema en estudio, tiene una relevante importancia en momentos en que nuestro país se ha visto envuelto en las corrientes mundiales de la política, economía y comercio, y se orienta de manera imparable hacia la formación de los grandes bloques comerciales para responder al comercio multilateral. La globalización de la economía es un hecho del cual no podemos estar aislados, y nos arrastra, queramos o no; y además, no estamos en condiciones de mantenernos aislados, puesto que nuestro tamaño, nos impediría subsistir. Por tal motivo, cada vez se hace más necesaria la formación de la ciudadanía en temas de este tipo y en especial, la formación de juristas expertos en esta materia, que estén en capacidad de afrontar los retos, que ineludiblemente estos cambios traerán al país.

Podríamos considerar que la escasez de información acerca del tema en estudio, puede tener su explicación en que el Derecho Internacional Económico, es una rama que recién se consolida en el ámbito jurídico internacional, basados en la reciente transición de un derecho político, hacia un derecho estructurado dentro de un marco de legalidad, sometido a verdaderos procedimientos y reglas claras. Es en este campo, donde la Organización Mundial de Comercio, nos da un aporte excepcionalmente determinante; puesto que además de ser el convenio internacional más reciente y de mayor importancia, por la cantidad de miembros suscriptores; la creación del Entendimiento de Solución de Diferencias, nos otorga un instrumento jurisdiccionalizado (estructurado), dejando atrás la ambigüedad y politización del antiguo sistema del GATT, para pasar a un sistema que contiene los procedimientos debidamente estructurados, con plazos y reglas muy claras, que como la práctica lo ha demostrado, hoy día está consolidado, puesto que a pesar de tener un lapso corto de vigencia, el uso por parte de los suscriptores es intenso y su demanda aumenta cada año.

Actualmente, nuestro país se ha visto envuelto en una serie de controversias, polémicas o diferencias de opiniones, como resultado del acuerdo firmado entre Costa Rica y los Estados Unidos -aunque el tratado también involucra al resto de Centroamérica y República Dominicana-, para establecer un comercio libre, entre ambas naciones. El

centro de la polémica, radica en el apoyo que algunos abiertamente manifiestan al tratado y el desacuerdo mostrado por otros sectores, ambos aduciendo muy diversas justificaciones sobre su posición y ambas posiciones se justifican en razón de los múltiples intereses puesto que el mercado norteamericano es el socio comercial número uno de nuestro país, y eso genera una serie atractivos para muchos.

Aunque se reconoce que la decisión es vital, y que podría definir el futuro macroeconómico del país, es muy difícil para la ciudadanía definir una posición respecto al tema, puesto que casi a diario, profesionales muy connotados y autoridades gubernamentales exponen su criterio, siendo común que se presenten posiciones encontradas con muy diversas justificaciones. Dentro de las posiciones en contra, más comunes, para que nuestra Asamblea Legislativa no ratifique la suscripción del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos, está la que señala que sería una pérdida de nuestra soberanía, puesto que pondríamos en manos de un ente internacional, la solución de los conflictos comerciales que podrían surgir posterior a la vigencia del tratado y que esto significaría una transferencia de competencias y potestades, que hoy día esta asignada al Poder Judicial.

Para hacer el tema más difícil, normalmente las autoridades gubernamentales, indican que la opinión de quienes enfrentan al tratado no es objetiva, puesto que este tema toca intereses personales y grupales importantes, y que anteriormente, ante la firma de los diversos tratados suscritos y ya ratificados, nadie había señalado que tuvieran los defectos que hoy sí se mencionan, aunque la similitud de los procedimientos o mecanismos para la solución de controversias contenidas en estos otros tratados con el suscrito con los Estados Unidos es fácilmente visible.

En lo correspondiente a nuestro subtema, dentro del marco general de la investigación, es muy importante dar a conocer la información básica de la Organización Mundial de Comercio, que es un ente al que pertenecemos desde 1994, pero curiosamente, a la fecha, solo se conoce de un libro a nivel de la doctrina nacional y se ha podido palpar una carencia importante de investigaciones y de desarrollo doctrinario costarricense sobre el tema.

Es importante mencionar que a través de estos años, de ser miembro, ya hemos participado como parte, haciendo uso del mecanismo de solución de controversias, precisamente contra los Estados Unidos, en un caso relativo al comercio de textiles, del

cual resultamos gananciosos. Además, como se podrá corroborar más adelante, ante la OMC y desde su creación se han presentado más de 300 casos, dirimidos en esta vía, por tanto la experiencia a la fecha es importante y obviamente, no solo las autoridades de Costa Rica podrían opinar sobre las bondades o defectos que este procedimiento contiene.

Finalmente, a raíz del alza anunciada por la Unión Europea del arancel cobrado a la importación del banano de América Latina, varios países, incluido Costa Rica, ya decidieron solicitar un arbitraje, para dirimir la diferencia, bajo el procedimiento contenido en la OMC; no obstante esta funcionalidad operativa de la organización, cabe destacar que el alto costo para hacer uso de ella, se convierte en un fuerte obstáculo para su pleno uso por parte de nuestra nación; ya que, al tener su sede en Europa, normalmente se requiere contratar los servicios profesionales de juristas radicados en esas latitudes puesto que los nacionales no podrían estar viajando a diario para mantener activo el proceso y darle la celeridad que se requiere, y normalmente la contratación de esos especialista es extremadamente onerosa.

Sección 1.2. Propósito y Objetivos de la Investigación

La presente investigación se compone de la integración de una serie de trabajos independientes que finalmente se fusionan para formar íntegramente una investigación macro. No obstante cada una de esas investigaciones, de forma paralela, contiene un objetivo general y además se compone de de una serie de objetivos específicos que determinan la línea de la investigación.

Mediante el uso de una matriz, vamos poder apreciar claramente cada uno de éstos.

A través del seguimiento de los objetivos planteados, se puede determinar con certeza y claridad toda aquella serie de similitudes y diferencias que se pueden establecer entre el sistema utilizado por la Organización Mundial de Comercio y los demás tratados que los gobiernos de turno suscribieron desde hace quince años y hasta el más reciente como lo es el TLC.

Para tener claro los objetivos, podremos apreciar el cuadro A, que sigue a continuación:

Cuadro A

TEMA	PROBLEMA	OBJETIVOS	
		GENERAL	ESPECIFICOS
Análisis comparativo de las disposiciones sobre solución de controversias en los Tratados de Libre Comercio e instrumentos similares suscritos por el Poder Ejecutivo de Costa Rica desde la década de los años noventa.	¿Cuál es la regulación de los mecanismos de solución de controversias en los acuerdos comerciales suscritos por Costa Rica desde los años noventa?	Comparar las disposiciones sobre solución de controversias contenidas en el convenio de la Organización Mundial de Comercio y suscrito por el Poder Ejecutivo en 1994 con las disposiciones sobre solución de controversias en los otros Tratados de Libre Comercio e instrumentos similares suscritos por el Poder Ejecutivo de Costa Rica desde la década de los años noventa.	Describir las disposiciones y mecanismos establecidos en los instrumentos jurídicos sobre materia comercial suscritos por el Poder Ejecutivo de Costa Rica desde los años noventa.
			Analizar los criterios jurídicos vertidos por el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa sobre estas disposiciones.
			Sistematizar el criterio sostenido por la Sala Constitucional al evacuar las consultas de constitucionalidad durante la aprobación legislativa de estos instrumentos jurídicos.
			Describir el desarrollo doctrinario acerca de estos mecanismos de solución de controversias en el ámbito público internacional.
			Conocer la opinión de expertos acerca de estos mecanismos y su relación con el monopolio estatal.

Sección 1.3. Metodología Utilizada

Se ha realizado una investigación del tipo exploratoria meramente cualitativa y fundamentalmente documental porque el esfuerzo se ha enrumbado en el análisis de una extensa serie de textos y documentos existentes referentes al tema en cuestión, constituidos principalmente por diversos instrumentos de carácter jurídico, los aportes de la doctrina nacional, aunque sea escasa y la doctrina internacional que sí es vasta y extensa.

Una vez realizada esta labor, nos dimos a la tarea de pulir la información obtenida y sintetizarla hasta elaborar un cuadro o resumen conteniendo los aspectos más importantes, para poder analizarlos comparativamente con los resultados obtenidos por los otros compañeros, en las investigaciones paralelas que se venían desarrollando.

Sección 1.4. Instrumento de Recolección de Datos

También, en virtud de una serie de inquietudes y dudas que fueron aflorando con el correr de la investigación, se elaboro un instrumento de recopilación de información que consiste en un cuestionario, para obtener el criterio de personas expertas en la materia

El instrumento utilizado para la recolección de datos, dada la naturaleza especializada de la información que se deseaba recopilar, como se dijo, fue el cuestionario. Entre los profesionales del país, el tema no es conocido con amplitud, así por ejemplo, es que a la fecha, solo se conoce de un libro, escrito por un nacional, sobre el tema de la Organización Mundial de Comercio. Esto reduce ampliamente la posibilidad de seleccionar una muestra, de un universo disponible. Por tanto, la estrategia debe variar, buscando mucha calidad en las respuestas por encima de la cantidad, las cuales deben provenir de verdaderos conocedores en la materia, que por la certeza, contundencia y especialización en las respuestas, doten a la investigación de credibilidad y categoría suficientes para sustituir las que se podrían haber obtenido de una muestra mayor. Por ello, se les administró un formulario conteniendo 11 preguntas, las cuales estaban definidas de forma que tocaban aspectos medulares de la investigación en los existían dudas o se querían reforzar.

En lo concerniente a las personas seleccionadas para las entrevistas, se escogieron las siguientes:

- 1- Gustavo Rivera Sibaja. Doctor en Derecho Internacional, Universidad Complutense de Madrid. Autor del libro: Manual de Solución de Diferencias en el Comercio Internacional. Actualmente, es Asesor Parlamentario del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa.
- 2- Gabriel Boyd Salas. Doctor en Derecho Internacional Privado, Escuela Libre de Derecho. Docente y en ejercicio liberal de la profesión.

CAPITULO II ASPECTOS TEÓRICO CONCEPTUALES

Sección 2.1. Solución de Controversias en el Contexto de los Tratados de Libre Comercio

Título 2.1.1. Concepto y Clases de Controversias Internacionales

Con el fin de aclarar a que hace referencia el termino controversias, vale la pena destacar lo que se ha expuesto en algunas resoluciones sobre la solución de controversias internacionales, y propiamente el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, en *sentencia del 30 de Agosto de 1924*, expuso “Se entiende por conflicto internacional un desacuerdo sobre puntos de hecho o de derecho; una contradicción o divergencia de tesis jurídicas o de intereses entre dos estados“(Paz, 1984:353). Para Guillermo Cabanellas, (2000: 85), una controversia, es el choque o colisión de derechos o pretensiones.

A nivel internacional, es claro que el mecanismo procesal alternativo que más se utiliza es sin duda el arbitraje, el cual tiene una enorme promoción de parte de los Foros Internacionales, como mecanismo para encontrar una solución a la mayoría de las distintas controversias que se presentan. En su obra, Sergio Artavia (2003:24), cita a H.

Briceño, quién de una manera muy simple, define al arbitraje como un “proceso jurídico desarrollado, tramitado y resuelto por particulares”. En la misma línea, también cita a Eyzaguirre, quién expone que “el arbitraje supone la existencia de una controversia entre dos personas, quienes recurren a la decisión de un tercero, a quién le dan el carácter de juez, para que resuelva el litigio, depositando la confianza en éste, dadas sus características de rectitud e imparcialidad “. Entre tanto don Sergio, (2003:25), otorga su propia definición lo que sería éste en términos de Costa Rica “El arbitraje es un proceso de carácter jurisdiccional -no judicial-, mediante el cual las partes elijen, en forma privada, a unos sujetos que fungirán como árbitros, para la solución de una controversia, y cuya decisión la ley impone como obligatoria y le confiere los efectos de cosa juzgada “. Definitivamente, el señor Artavia realiza un esfuerzo más amplio, para suministrar una definición más integral del arbitraje, aportando elementos técnicos muy valiosos, que nos permiten comprender y delimitar el verdadero alcance del proceso arbitral. Inicia por dejar muy claro que el proceso no es de carácter judicial, que las partes son las que deciden quienes serán los integrantes del tribunal y además, que la decisión de los árbitros es de carácter obligatorio para las partes y finalmente, establece el carácter de cosa juzgada para el conflicto en discusión. No obstante, se debe tener claro que a nivel internacional no puede establecer cosa juzgada con la sola redacción del laudo, sino que debe enviar esa “resolución” a un proceso jurisdiccional para el reconocimiento nacional del mismo.

En cuanto a las clases de controversias internacionales Paz (1984:353), las separa en dos tipos: las de orden político y las de orden jurídico. Manifiesta que, según la doctrina, las de orden político solo pueden ser resueltas por la vía de la negociación directa u otros medios, principalmente diplomáticos. En cuanto a los conflictos de orden jurídico, estos quedan reservados a la competencia de los tribunales de justicia y como medio alterno, los arbitrajes, cuyo uso hoy día encuentra su mayor aceptación, principalmente a nivel de controversias surgidas entre Estados, producto de la firma de tratados multilaterales o bilaterales.

Título 2.1.2. Evolución del Sistema de Solución de Controversias

Según Paz (1984: 355) Los primeros convenios internacionales, que contienen en su texto las primeras manifestaciones sobre la solución pacífica de controversias son La Haya en 1899 y 1907, incorporándolo posteriormente al Pacto de Sociedad de las Naciones. En 1945, se reviste de valor jurídico en las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas. En el GATT de 1947, se le asigna un capítulo especial, el cual se consolida en los acuerdos firmados producto de la Ronda de Uruguay, en la década de los años 80, para plasmarse de una manera determinante y muy bien estructurado, en el proceso de desarrollo del capítulo para la solución de controversias del acuerdo firmado al darle origen a la Organización Mundial de Comercio, de donde derivan los capítulos para la solución de las controversias, firmados posteriormente. Gustavo Rivera (2004: 14) expone que este proceso es el instrumento jurídico clave para asegurar la efectividad jurídica de todo sistema multilateral de comercio. Además, señala que la jurisprudencia emanada de dicho órgano, por su aceptación y profundidad, se ha encargado de ir creando, precisando y cristalizando los principios que rigen esta materia.

Sección 2.2. Mecanismos de Tipo Diplomático

Estos mecanismos de solución de controversias son típicos de discrecionalidad de los Estados y vienen a ser el fiel reflejo de la valía del principio de elección de los medios de solución de controversias elegido. Estos se pueden elegirse con ayuda de un tercero y además podemos agregar como característica fundamental de que, de conseguirse el acuerdo, este es de carácter vinculante para las partes y que la resolución, no necesariamente debe sustentarse en Derecho Internacional.

Título 2.2.1. Los Buenos Oficios

Como ya se mencionó anteriormente, existen varios métodos para solucionar las diferentes controversias existentes o que se originan entre los diferentes estados. La mediación o los buenos oficios de una tercera parte que no es uno de los que se encuentra involucrado propiamente en la controversia. Natalia Monge (2003:43), nos lo define como aquellos que “constituyen la forma más moderna de intervención de un tercero, ajeno al conflicto, en la solución de la controversia.” Estos buenos oficios establecidos por una tercera parte, significa que como lo expone A. Brotons (1983: 243), “se ocupa de establecer o reestablecer el contacto entre las partes”, para procurar que éstas logren el acuerdo y puedan solucionar su diferencia o diferencias; claro que esta participación de la parte tercera, no compromete u obliga a las partes en disputa, sino que su participación es meramente sugestiva.

A pesar de que como lo menciona A. Brotons (1983: 244), al hacer referencia a que la propia Carta las Naciones Unidas en uno de sus artículos establece con carácter imperioso que, todos los estados busquen solventar sus controversias de forma pacífica o mediante una solución pacífica. No fue sino el mismo Tribunal de La Haya el que jurisprudencialmente, establece que en derecho internacional “ningún Estado pues ser obligado a someter sus diferencias con otros estados a la mediación, el arbitraje o a cualquier otro procedimiento solución pacífica, sin su consentimiento”.

Título 2.2.2. La Mediación

Por su parte, N. Monge (22003:45), nos ilustra un poco en cuanto a la mediación y nos dice que es: “un procedimiento no adversarial y pacífico de resolución de conflictos, tendiente a lograr un acuerdo rápido y económico en términos de tiempo, dinero y esfuerzo, objetivo difícil de conseguir cuando los conflictos deben dirimirse en sede jurisdiccional.”

Otro aspecto trascendental a mencionar, como lo indicó P. Fiore (1883) es que, a “el fracaso de la mediación no autoriza, según los principios del derecho internacional moderno, a las partes contendientes para decidir la cuestión por medio de las armas, sino que deben antes agotar los demás recursos para resolver la contienda por medio procedimientos racionales, sin recurrir súbitamente a los actos de violencia, al empleo de la fuerza armada, para obligar a la parte contraria a reconocer por este medio el derecho controvertido, o a dar la justa reparación de la ofensa inferida” (475). Como se puede apreciar, hace ya más de 100 años, que los tratadistas internacionales han sugerido a las diferentes naciones que agoten todos los mecanismos y las herramientas posibles para solventar sus diferencias, antes de una disputa armada o con el uso de la fuerza o la violencia.

Título 2.2.3. La Conciliación

Finalmente tenemos la posibilidad de solventar las diferencias surgidas mediante la aplicación de otra figura de orden diplomático, como lo es la conciliación.

Esta definida como:

“(…) un medio de arreglo político que se caracteriza (…) por la intervención de un tercero imparcial (comisión de conciliación), al que se somete el examen de todos los elementos de la controversia -investigación de los hechos, reglas de derecho Internacional aplicables, factores de oportunidad política-, para que proponga una solución que se materializa en un informe, pero sin que su propuesta sea vinculante para las partes (2001:424).

Esta herramienta se puede considerar como casi judicial en razón de que la comisión hace un análisis de los hechos y finalmente propone una solución mediante una resolución que trata de poner fin al conflicto.

No cabe duda, que desde hace muchísimo tiempo, ha existido una gran preocupación por encontrar la mejor forma o mecanismo para que los Estados o naciones puedan solventar o resolver cualquier diferencia o controversia que pudiera presentarse entre éstos y que se pudiese manejar o resolver en forma análoga a como se resuelven las diferencias

entre los particulares dentro de una misma nación. No obstante la existencia de los tribunales y las normas que rigen una nación facilitan la solución esas diferencias entre los ciudadanos; pero al no existir una institución multinacional con carácter absolutamente vinculante para sus miembros y de acatamiento; ha generado el nacimiento de los distintos institutos para solución de diferencias como los que hemos analizado anteriormente.

Por todo eso, y en virtud de la globalización y de otros fenómenos contemporáneos, estas herramientas o institutos han venido evolucionando convirtiéndose en un mecanismo óptimo, oportuno, ágil y funcional para la mayoría de las naciones del mundo.

Es importante destacar, como lo indica J. G. Martínez (1998:191), que: “las partes de una controversia tienen el deber, en caso de que no se logre una solución por uno de los medios pacíficos mencionados, de seguir tratando de arreglar la controversia por otros medios pacíficos acordados por ellas.

Título 2.2.4. Las Consultas

Es el GATT, el que como mecanismo de Derecho Internacional hace surgir a la realidad mercantil, este mecanismo para ayudar en el auxilio de conflictos.

Dentro de las prácticas comerciales modernas, se tiene ampliamente aceptada esta modalidad de acercamiento entre las partes en disputa; y ya no solo dentro de la normativa estatutaria del GATT aparecen éstas, sino que la figura a proliferado por distintos acuerdos internacionales como una herramienta eficaz.

Así mismo, Monge haciendo referencia a Granados, nos aproxima a una definición de las consultas como “un intento de influir recíprocamente en las percepciones de los aspectos legales o fácticos de un problema común.” (2003:42)

Sección 2.3. Mecanismos de Tipo Jurídico

Título 2.3.1. El Arbitraje

El arbitraje según el artículo 37 de la Convención de la Haya de 1907, se define como: “el medio de arreglo de litigios entre sujetos internacionales acordado por los mismos mediante la designación de un órgano ad hoc que resolverá la cuestión a través de un laudo conforme al Derecho Internacional y de carácter obligatorio para las partes”

Según Paz (1984:372), y siguiendo el criterio de varios tratadistas, existen dos tipos de arbitraje, que se diferencian básicamente, en cuanto a la forma, pues el proceso para celebrarse, es el mismo.

Título 2.3.2. Arbitraje Ocasional o Ad-hoc

Se manifiesta cuando dos o más Estados deciden depositar en un tercero o terceros la decisión o solución de la controversia existente entre ellos. Se crea únicamente para este fin.

Título 2.3.3. Arbitraje Institucional

Es cuando dos o más deciden establecer un órgano permanente en el cual arreglarán las potenciales controversias que puedan surgir producto de la aplicación o entrada en vigencia de tratados multilaterales o bilaterales. Este tipo de órgano, hoy día es típico en los tratados de libre comercio entre naciones.

Procedimentalmente a través de la historia, se han utilizado diversas modalidades, como por ejemplo, el arbitraje por Jefe de Estado (Paz, 1984:373): Tuvo su origen en la edad media, en el sacro imperio romano, donde el Papa impartía la justicia. En el siglo XX, se

utilizó este modelo por ejemplo, en la designación de la Reina Isabel de Inglaterra, para arbitrar el diferendo entre Argentina y Chile en 1960. Otro modelo es el Arbitraje por Juez Único, que a diferencia del anterior, el juez puede ser un diplomático de reconocidos méritos o un jurisconsulto muy experto y prestigioso. Este modelo se ha llevado a la práctica en diferencias como las reclamaciones británicas por daños causados en el sector español de Marruecos. El tercer modelo, es la llamada comisión mixta, integrada por miembros representantes de las partes en disputa y miembros ajenos a los países en disputa. El cuarto modelo, es el de Arbitraje por tribunal especial, que es de carácter muy técnico y formado por personas independientes a las partes en disputa. Finalmente, el último caso es el de La Corte Permanente de Arbitraje, creado en 1899, en las convenciones de La Haya. Lo constituye una gran lista de posibles árbitros, los cuales se elijen de acuerdo a la naturaleza del litigio surgido. (Paz, 1984: 375).

Recientemente, se han considerado básicamente dos tipos de arbitrajes en materia de derecho comercial, como lo señala (Rivera, 2004: 88), uno sería el arbitraje de equidad, que es el arbitraje por norma general, y que prevalece a nivel internacional, el segundo modelo sería el arbitraje de derecho. En algunas legislaciones, como en Costa Rica, la ley establece que primero debe utilizarse un arbitraje de derecho y que solo si fue pactado por las partes a priori, podría acudir al arbitraje de equidad, en donde el principio rector es la justicia y no la norma como en el caso del arbitraje de derecho.

Título 2.3.4. Diferencias Entre Arbitraje y Modos Judiciales de Solución de Conflictos

En base a un criterio teórico, “el arbitraje internacional, tiene por objeto reglamentar los conflictos entre Estados con intervención de jueces elegidos por las partes y fundándose en derecho. La justicia internacional se distingue del arbitraje por el hecho de que los jueces no son elegidos por las partes” P. Reuter (1987: 385).

En realidad, hoy día en el marco de los tratados de libre comercio, la práctica de moda es que los estados firmantes acuerden someter sus diferencias al arbitraje. En este sentido Márquez y Ulloa, (1983: 132), se señala como requisito la cláusula arbitral, que es “el

compromiso de las partes ya que sin ella, las partes no podrían someter las divergencias surgidas de un contrato al arbitraje”

CAPITULO III .ANTECEDENTES DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO

Sección 1. Organización Mundial de Comercio

La OMC es un foro mundial donde los países miembros realizan las labores de discusión de los acuerdos comerciales, que buscan liberalizar y agilizar el comercio en el mundo. También realiza funciones como ente creador y fiscalizador de las normas que regulan el comercio mundial.

Allá por los años 1943 y 1944, luego del final de la Segunda Guerra Mundial, los líderes de los gobiernos de las mayores potencias mundiales, realizaron una serie de reuniones donde exponían puntos de vista distintos en el área comercial y que generó el surgimiento de lo que se llamó Sistema Bretton Woods.

Esto era un sistema económico internacional basado en principios de cooperación multilateral y que se sustentaba en tres instituciones internacionales que se convirtieron en los pilares de este sistema.

Elas eran: el FMI, el BM² y el OIC.

Luego en 1947 tras una serie de reuniones para tratar de redactar la constitución de la OIC, que no había sido posible hacerlo aún, surge la necesidad adicional de buscar una reducción arancelaria entre estos países, por lo que en octubre de ese año se constituye el GATT, el cual entra en operación en 1948.

Posteriormente, este organismo empieza a delinear y señalar a sus miembros, las reglas que debían seguir en cuanto a sus relaciones comerciales internacionales y además se presenta como un foro internacional donde sus miembros podían discutir sobre sus diferencias comerciales.

Ya en 1986 con 94 países miembros y otros que no lo eran, se inicia lo que era la octava ronda de negociaciones de este foro en Uruguay y donde luego de mucho discutir,

² Inicialmente fue conocido como Banco Internacional para la Reconstrucción y Desarrollo.

principalmente de aspectos como la carencia que tenía esta organización de una estructura bien definida y clara, que le permitiera contar con su propia personería jurídica para lograr, entre otros, una mayor trascendencia en sus resoluciones y acuerdos, así como la definición de mecanismo procedimentales para resolver controversias; les permite a sus miembros y a los participantes consolidar un foro mejor estructurado y que además administrar, coordinar y organizar el sistema de comercio multilateral, con lo nace la OMC.

Sección 2. Evolución Histórica del Sistema de Solución de Diferencias de la Organización Mundial de Comercio

Muchos han considerado que el actual sistema para la solución de las controversias surgidas entre los países miembros, que contiene la OMC, es una novedad introducida al sistema por las negociaciones realizadas durante la Ronda de Uruguay. Lo cierto es que el sistema sufrió modificaciones sustanciales, muy marcadas, pero se basa en los principios del GATT, contenidos en los artículos 22 y 23, que eran los cimientos de un sistema similar. Dentro de los cambios más relevantes introducidos en la Ronda de Uruguay, que podríamos señalarle al sistema, es que los procedimientos se detallaron y estructuraron considerablemente, la mayor oportunidad a la conciliación y la imposibilidad de que un solo país pueda bloquear la instauración del grupo especial, con lo que paralizaría el proceso.

El aspecto más importante por rescatarse, es que anteriormente, los países en conflicto podían manipular sus influencias y buscar que si la controversia no se solucionaba en las etapas iniciales, estratégicamente buscaban bloquear la creación de grupo especial, el cual es el encargado de llevar a cabo el proceso de estudio de la demanda planteada y emitir un informe final, el cual tendrá el carácter vinculante para ambas partes; ganador y perdedor. Posterior a esta resolución, el Órgano para la Solución de Diferencias, podrá implantar las medidas correctivas y coercitivas si fuera del caso, para lograr el cese de los efectos negativos de las medidas cuestionadas en el proceso. Como podrá notarse, este sistema de la OMC, no es de creación reciente, en buena teoría, nace con la creación del GATT, en 1947 y se va puliendo hasta llegar a darle su forma actual, producto de las

negociaciones de la Ronda de Uruguay, donde formalmente quedan vigentes los cambios mencionados para su aplicación en la OMC.

Sección 3. Aspectos de Trámite y Constitucionales

Aún cuando el artículo 121 inciso 4 de nuestra Constitución Política señala que no requieren aprobación legislativa los protocolos de menor rango, derivados de tratados públicos o convenios internacionales aprobados por la Asamblea en el tanto esos instrumentos autoricen expresamente la derivación, este no es el caso de la iniciativa en estudio pues en los acuerdos de la Ronda Uruguay citados en la sección de antecedentes, no existe tal autorización. Por lo tanto, en concordancia con lo anterior y la resolución de la Sala Constitucional No 3388-98, este protocolo debe ser aprobado por la Asamblea Legislativa.

Como resultado de la consulta efectuada por el Poder Legislativo al Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, se logra el siguiente dictamen: “no encuentra este Departamento transgresión alguna por parte del proyecto a normas constitucionales”; y en virtud de ello se procede a ratificar por parte del Órgano Legislativo la respectiva incorporación de nuestro país a dicha organización.

Consta en el expediente el poder en virtud del cual el embajador de Costa Rica ante la OMC, firmó el acuerdo. Nos referimos al decreto No 27415 COMEX publicado en la Gaceta No 224 de 18 de noviembre de 1998.

De conformidad con el artículo 121 inciso 4) de la Constitución Política, la Asamblea "aprueba" o "imprueba" los convenios como el que se encuentra en estudio, sin que sea posible modificarlo en forma alguna.

Analizado el proyecto, no se encuentra transmisión alguna de competencias hacia un ordenamiento jurídico comunitario o internacional con el propósito de realizar objetivos regionales, razón por la cual no se requiere de mayoría calificada para su aprobación tal y como lo señala el citado artículo. Entonces, al tenor de lo establecido en el artículo 119 de la Carta Magna, su aprobación requiere de mayoría absoluta. No puede ser delegado

en una Comisión con Potestad Legislativa Plena de conformidad con el artículo 124 del mismo cuerpo normativo.

En aplicación de los artículos 96 inciso a) y 98 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, debe ser consultado a la Sala Constitucional una vez aprobado en primer debate.

Sección 4. Consultas a Órganos Técnicos y Constitucionales

A pesar de que como se indico anteriormente, este tipo de tratados debe ser de conocimiento mediante consulta a la Sala Constitución, luego de su aprobación en primer debate; se pudo comprobar, que el órgano Legislativo, obvió ese requisito y no transmitió la consulta por lo que hasta el día de hoy, no existe registro alguno de ninguna resolución que haya emanado de la Sala en referencia al tratado en cuestión y podemos afirmar categóricamente que no hay, por tanto, pronunciamiento constitucional al respecto.

Del mismo modo, no se encontró a esta fecha, ningún criterio técnico de órgano administrativo alguno, sobre este texto; todo parece indicar que los legisladores se han preocupado por obtener un criterio global sobre el documento y no prestaron atención a cada uno de los apartados que pueda contener el tratado, la enmienda o el acuerdo.

Debemos aclarar que al no existir informes o resoluciones de los órganos respectivos, sea, la Sala Constitucional, los Órganos Administrativos como el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, es estrictamente en relación con la sección o capítulo llamado: Solución de Diferencias dentro del texto de la OMC. Es decir, no se ha emanado ningún pronunciamiento sobre este capítulo en particular, aunque sí existen criterios generales del texto completo con cada uno de sus capítulos, pero tampoco en esos pronunciamientos generales se menciona nada sobre el anexo de Solución de Diferencias.

En términos generales, los criterios vertidos en el ámbito jurisdiccional y administrativos, se enfocan a los tratados o acuerdos, como un todo, y no a lo particular.

CAPITULO IV LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN LA OMC

Sección 1. El objeto

El procedimiento de solución de diferencias es la piedra angular del sistema multilateral de comercio y una contribución excepcional de la OMC a la estabilidad de la economía mundial. Sin un medio de solución de diferencias el sistema basado en normas sería menos eficaz, puesto que no podrían hacerse cumplir las normas. El procedimiento de la OMC hace hincapié en el imperio de la ley y da mayor seguridad y previsibilidad al sistema de comercio. Se basa en normas claramente definidas y se establecen plazos para ultimar el procedimiento.

Como bien lo señala uno de nuestros expertos, “La OMC es una Organización que se establece para administrar numerosos Tratados, constituida a su vez por uno de esos Tratados. En el caso del Mecanismo de Solución de Diferencias, es un Anexo al Tratado de Constitución de la Organización. La experiencia ha demostrado que este mecanismo en la medida que garantiza la efectividad jurídica del sistema otorga un grado importante de credibilidad y validez a todo el sistema.” (Rivera, 2005:1

Pues si bien dice nuestro experto, que el mecanismo de Solución de Diferencias es un anexo al Tratado de la OMC, este tiene su origen en el articulado del antiguo GATT, y específicamente el artículo XXII decía:

1-Cada parte contratante examinará con comprensión las representaciones que pueda formularle cualquier otra parte contratante, y deberá prestarse a la celebración de consultas sobre dichas representaciones, cuando éstas se refieran a una cuestión relativa a la aplicación del presente acuerdo.

Este artículo, como claramente nos lo indica V. Govaere (1992:34), es el que le establece el carácter de obligatoriedad a la celebración de las consultas a todos aquellos países miembros de esta organización, cuando se presente acaso alguna disputa dentro de la relación comercial multilateral vigente entre ellos y además sienta las bases de lo que será el OSD establecido en el anexo 2 de la OMC.

La aplicación del OSD tiene un carácter de obligatoriedad en razón de los argumentos anteriormente expuestos y establece que los países miembros de la Organización Mundial de Comercio, deben hacer uso de este mecanismo al momento de presentarse alguna

disputa con uno de sus socios comerciales a fin de resolver beligerantemente esa controversia y no entorpecer las relaciones comerciales existentes y mantener la promoción constante de la actividad comercial entre estos Estados; el cual es uno de los principales objetivos por los que se creó tal organización.

El OSD, se sustenta en una serie de principios como la equidad, la rapidez, la eficacia y la aceptabilidad mutua que le sirven de pilar resolver las controversias suscitadas entre los miembros de la OMC y que a su vez contribuyen fundamentalmente a los objetivos del comercio global.

Las diferencias que surgen en la OMC se refieren esencialmente a promesas incumplidas. Los Miembros de la OMC han convenido en que, cuando estimen que otros Miembros infringen las normas comerciales, recurrirán al sistema multilateral de solución de diferencias en vez de adoptar medidas unilateralmente. Ello significa seguir los procedimientos convenidos y respetar los dictámenes emitidos.

Surge una diferencia cuando un país adopta una política comercial o toma una medida que otro u otros Miembros de la OMC consideran infringe las disposiciones de la Organización o constituye un incumplimiento de las obligaciones contraídas. Un tercer grupo de países puede declarar que tiene interés en la cuestión, lo que le hace acreedor a ciertos derechos.

Sección 2. Órganos

Título 2.1. Órgano de solución de diferencias

La Organización Mundial de Comercio ha establecido y reestructurado el procedimiento y los órganos encargados de solventar las controversias. Actualmente podemos decir que la solución de diferencias es de competencia del Órgano de Solución de Diferencias (el Consejo General bajo otra forma), integrado por todos los Miembros de la OMC. El Órgano de Solución de Diferencias tiene la facultad exclusiva de establecer "grupos especiales" de expertos para que examinen la diferencia y de aceptar o rechazar las conclusiones de dichos grupos especiales o los resultados de las apelaciones. Vigila la

aplicación de las resoluciones y recomendaciones y tiene potestad para autorizar la adopción de medidas de retorsión cuando un país no respete una resolución.

Podemos apreciar que en forma similar al procedimiento establecido por la OMC, los demás tratados que están siendo estudiados en la presente investigación contienen una serie de entes u órganos dentro del procedimiento de solución de diferencias.³

Mientras tanto en los convenios acordados entre Costa Rica y Canadá, y el primero con Chile, se definió para ambos, como primera opción, las consultas; y en caso de fallar esta alternativa, se procede al nombramiento de un Panel Arbitral (Canadá) o un Grupo Arbitral (Chile), para que mediante este órgano, se pueda encontrar una salida a la controversia acaecida entre las partes. En el caso del tratado con Chile, antes del nombramiento del Grupo, la Comisión deberá reunirse para buscar una posible solución a la disputa y en caso de fallar, se procede entonces al nombramiento del cuerpo arbitral correspondiente para que resuelva la controversia.

Título 2.2. Grupo especial

Si en las consultas celebradas no se llega a una solución satisfactoria, el país reclamante puede pedir que se establezca un grupo especial. El país al que se le hace el reclamo, puede obstruir la constitución del grupo especial una vez, pero no puede volver a hacerlo cuando el Órgano de Solución de Diferencias se reúna por segunda vez (a no ser que haya consenso contra la constitución del grupo especial).

La función que realiza este grupo es básicamente la de ayudar al Órgano de Solución de Diferencias a emitir resoluciones o hacer recomendaciones, pero como el informe que brinda, únicamente puede ser rechazado por consenso en el órgano de solución de diferencias, es un tanto difícil revocar sus conclusiones; aunque obviamente sus conclusiones deben estar basadas en los acuerdos invocados.

³ Por ejemplo en el CAFTA existen: La Comisión de Libre Comercio que se conforma por los representantes de las partes consultantes a nivel ministerial en los procedimientos relevantes según el anexo 19.1. Además tenemos al Grupo arbitral que se puede solicitar por escrito, en caso de que la Comisión no haya resuelto la diferencia; según indica el artículo 220.6. Así mismo, dentro del Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y Los Estados Unidos Mexicanos, se determina que se ha establecido como mecanismo para la solución de controversias, al arbitraje. Y adicionalmente, se indica en el texto suscrito por ambos, que se aceptan por parte de la Comisión Administradora del Tratado, Otros Procedimientos Alternativos para Solución de Controversias.

El informe final presentado por el grupo, es trasladado a las partes en disputa en un plazo establecido de seis meses, aunque existe una excepción expresamente establecida y que opera en caso de que el bien en disputa sean artículos perecederos, en cuyo caso, el plazo se reduce a solo tres meses.

La labor de este grupo especial se divide en una serie de etapas.

Las partes en disputa deben presentar sus respectivos alegatos debidamente argumentados y por escrito al grupo, antes de que estos celebren su primera sesión de trabajo. En esta primera audiencia, las partes; entiéndase el o los países reclamantes, el demandado y los terceros que así hayan solicitado ser; tienen la posibilidad de exponer frente al grupo sus sustentaciones de forma oral y apoyados con los medios que estimen convenientes para tal propósito.

Luego de esta primera jornada de trabajo del grupo, viene la oportunidad de que las partes presenten por escrito y de forma verbal las replicas que consideren oportunas en la segunda audiencia.

Cuando los alegatos de una de las partes hace alusión a cuestiones de carácter científico o técnico y que escapa del profundo conocimiento de los integrantes de Grupo Especial, estos en el ejercicio de sus plenas facultades, puede solicitar el apoyo de expertos en el tema o podrían designar un grupo consultivo de “peritos” para que les prepare un informe sobre el tema y que les sirva de guía a estos para la posible toma de decisiones.

Una vez superada esta etapa, el grupo deberá trasladar a las partes en disputa, un informe sobre los hechos conocidos y la argumentación planteada, para que las partes lo analicen y que en un plazo perentorio de dos semanas formulen o establezcan las observaciones que consideren pertinentes. Cabe mencionar que este informe no incluye conclusiones.

Una vez transcurridos los plazos establecidos, el grupo esta en la obligación de presentar, de nuevo, a las partes un informe provisional, que ahora sí incluirá las conclusiones que consideren oportunas según lo analizado hasta el momento dentro del procedimiento, y tendrán las partes una semana para que si estiman necesario, le soliciten al grupo especial, un reexamen.

Si alguna de las partes hace uso del derecho a solicitar reexamen, el grupo tiene un plazo de dos semanas para realizarlo y durante este periodo puede reunirse con las partes si lo considera necesario.

Pasado este tiempo, el grupo especial envía el informe definitivo a las partes que se encuentran en disputa, pasadas tres semanas de que el informe es de conocimiento de

las partes, se distribuye a los demás miembros de la OMC. Ahora bien, dentro de la parte sustantiva del informe, si el grupo ha decidido que la medida que fundamento la disputa es constitutiva de una infracción a uno de los acuerdos de la OMC o es un incumplimiento de una de las obligaciones producto de las disposiciones que ha establecido la Organización Mundial de Comercio, recomienda que se ponga en regla o de conformidad con lo establecido por dichas disposiciones y además dentro de sus atribuciones, este grupo podría sugerir la forma en que tal recomendación puede implementarse.

Luego de que transcurren sesenta días, el informe se convierte en una resolución o en una recomendación del Órgano de Solución de Diferencias, a no ser que se rechace por consenso.

Con ello concluye la etapa del Grupo Especial y se inicia, si una, varias o todas las partes lo instauran, la etapa de apelación.

Título 2.3. Órgano de apelación

Una y otra parte pueden apelar contra la resolución del grupo especial. A veces lo hacen ambas. Las apelaciones han de basarse en cuestiones de derecho, por ejemplo una interpretación jurídica; no es posible examinar de nuevo las pruebas existentes ni examinar nuevas cuestiones.

Cada apelación es examinada por tres miembros de un Órgano Permanente de Apelación establecido por el Órgano de Solución de Diferencias, e integrado por siete miembros representativos en términos generales de la composición de la OMC. Los miembros del Órgano de Apelación son nombrados por un período de cuatro años. Deben ser personas de competencia reconocida en derecho y comercio internacional que no estén vinculadas a ningún gobierno.

La apelación puede dar lugar a la confirmación, modificación o revocación de las constataciones y conclusiones jurídicas del grupo especial. Normalmente, la duración del procedimiento de apelación no deberá ser superior a sesenta días y en ningún caso excederá de noventa días.

El Órgano de Solución de Diferencias tiene que aceptar o rechazar el informe del examen en apelación en un plazo de treinta días; y únicamente puede rechazarlo por consenso.

No obstante esta descripción, nuestros expertos en el tema tienen su propio criterio sobre las apelaciones, aunque coinciden en considerarlo una segunda instancia, no están muy convencidos de que se le pueda llamar apelación a esa instancia, y su criterio surge principalmente objeto del recurso, y es así como Rivera (2005:3), nos indica que “Efectivamente es una segunda instancia, pero limitada, ya que solo se examinan cuestiones de derecho y no de hecho (en este sentido se parece más a un recurso de Casación) La apelación no la conoce propiamente el Órgano de Solución de Diferencias, sino el Órgano de Apelación (Appellate Body) que es una auténtica corte internacional constituida por 7 jueces independientes. Bien es cierto que el Órgano de Solución de Diferencias (que no es otra cosa que la Conferencia Ministerial, o su sustituto de menor rango y de carácter permanente) finalmente es el que “acoge” o “desecha” esos informes. Pero eso es solo un formalismo para darle un carácter más imperativo a la decisión. El Órgano de Solución de Diferencias, en virtud de la regla del consenso negativo, no puede rechazar el Informe del Órgano de Apelación, salvo consenso de todos los miembros, lo que incluiría contra toda lógica incluso el de la Parte que solicitó el arbitraje y salió favorecida por él. Por eso no hay ningún problema en que el mismo Órgano que “autoriza” (es que en el fondo no se puede negar a ello) que se conforme un Grupo Especial, sea el mismo que “acoge” el Informe final del Órgano de Apelación. En realidad, en virtud de la regla del consenso negativo el recurso jurisdiccional es completamente autónomo, y el Órgano de Solución de Diferencias, formado por todas las Partes de la Organización, no tiene poder deliberativo en esta materia. La independencia de criterio está sobradamente garantizada y la experiencia así lo demuestra”.

Al igual que el criterio que mantiene el especialista, me parece que la función que desempeña este órgano puede considerarse claramente como una segunda instancia. Y es que en virtud del principio de la segunda instancia, parece claro que los gestores de esta estructuración fundamentaron su definición en criterios técnicos legales y decidieron que no podían dejar en estado de indefensión a las partes en la controversia, disponiéndoles la posibilidad de recurrir la resolución dictada por el Grupo Especial.

Sección 3. Mecanismo de Solución de Controversias

Como bien lo expone Govaere (1998:31), en su obra, “cualquier proceso de apertura comercial “voluntaria” puede tener permanencia y consistencia sólo si se basa en reglas claras, procedimientos transparentes y un sistema de solución de diferencias efectivo, que provea de credibilidad y seguridad a los países participantes.”

No cabe la menor duda que con las transformaciones acaecidas desde la época del GATT hasta la conformación luego de la Ronda de Marrakech, de la hoy llamada Organización Mundial de Comercio, el mecanismo se ha convertido en un aporte trascendental para la evolución del comercio en general, pero aun existen detalles por mejorar para hacer cada día más valioso y útil esta herramienta. Por ello, nos parece oportuno transcribir lo que al respecto opinan nuestros expertos sobre que se puede o se debe hacer para implementar mejoras a este mecanismo de solución de controversias.

Sección 4. Procedimientos

El procedimiento en materia de solución de diferencias resultante de lo que establece la OMC en su anexo 2 contempla una serie de pasos, a saber:

❖ Consultas:

Las disposiciones establecen que como primer paso, para solventar cualquier controversia, los miembros celebren consultas. La celebración de estas consiste sencillamente en la oportunidad que se les presenta a las partes de entablar una búsqueda de soluciones mutuamente satisfactoria a través de una negociación directa, donde las partes se sientan en la mesa de negociación, exponen sus posturas y mediante un dialogo directo y transparente, tratan de encontrar un punto de equilibrio que les permita continuar su relación comercial y superar el escollo presentado.

❖ Buenos oficios, mediación, conciliación:

En definitiva, lo más importante a destacar de estos procedimientos, es que ellos son de carácter voluntario, es decir, que en contrario sensu a las consultas que son obligatorias antes de optar por un grupo especial o un tribunal arbitral; los buenos oficios, la mediación o la conciliación son optativos y las partes deciden si le solicitan al director o a otro personaje, su participación o auxilio dentro de la disputa. Adicionalmente, este tipo de procedimientos lo pueden invocar las partes en cualquier momento, es decir, que no existe un momento específico dentro del procedimiento total de la resolución de la controversia en el cual deba invocarse.

El objetivo principal de éstos, es el de ofrecerles la oportunidad de ser asistidas informalmente por un tercero imparcial, aunque como dijimos, normalmente esa labor le corresponde al Director; en la búsqueda de soluciones mutuamente satisfactorias.

Gustavo Rivera indica que la aplicabilidad de estas figuras, aunque él, si se valoran de forma conjunta en relación con las consultas, puede dárseles un mayor valor; pero mejor lo exponemos en sus propias palabras: “Son efectivas por lo que indiqué anteriormente si se consideran como un todo con la etapa de consultas o negociación. Si no hay arreglo, entonces obligatoriamente deberán ir a arbitraje o grupo especial. La experiencia demuestra que en este nivel queda alrededor de una tercera parte de las reclamaciones que se producen. Creo que este porcentaje es excepcional y es muy superior incluso a la jurisdicción interna de los estados que en algunos procesos admiten este recurso (laboral, familia, por ejemplo) Pero por sí mismas, como intervención de un tercero a favor de dos Partes que están por entrar en consultas la experiencia también demuestra que no han servido para mucho. Dicho de otra manera: la conciliación (etapa de consultas) es muy efectiva cuando las dos partes logran ponerse de acuerdo, si no lo logran, entonces lo efectivo es el recurso jurisdiccional (establecimiento de grupo especial) y poco o nada sirve la intervención de un tercero ofreciendo sus buenos oficios o conciliar (la figura del Director General de la OMC, autorizada por el mecanismo para ejercer esa función, nunca ha sido utilizada, por lo menos hasta 2003 – 2004)”

❖ Arbitraje:

Este es un procedimiento de carácter meramente voluntario, pero, y aquí lo importante, es que se da de forma excluyente en relación con el Grupo Especial. Esto lo que significa es que la o las partes reclamantes, deben escoger entre uno u otro. El reclamante puede hacer uso del Tribunal Arbitral pero esto excluirá la posibilidad de optar posteriormente por la formación de un grupo especial.

En caso de hacer uso del arbitraje, éste dictará un laudo con sustento en los convenios internacionales aplicables, el cual tendrá la particularidad de que será jurídicamente vinculante para las partes en conflicto.

Esta es una figura que ha venido siendo utilizada cada día con mayor frecuencia y las estadísticas muestran que una tercera parte de los conflictos encuentran una solución mediante la aplicación de esta herramienta.

Boyd, manifiesta que esta figura es de uso frecuente en este tipo de diferencias; tanto así que nos dijo lo siguiente: “El arbitraje, sin lugar a dudas el arbitraje. Prácticamente 80% de las disputas que se llevan a un organismo público se resuelven a través del arbitraje por lo que este sin dudas es el más efectivo.”

Sección 5. Normas aplicables

En referencia a la normativa aplicable por el OSD, se puede indicar claramente que cuando se debe resolver una controversia, lo que se puede pretender es que mediante la aplicación o el uso de esta herramienta, el país teóricamente infractor de la normativa establecida por las partes en su acuerdo particular, si estamos frente a relaciones multilaterales, o el país que infringe una disposición de un acuerdo comercial suscrito por varias naciones para el caso de los acuerdos plurilaterales; esa nación restituya sus acciones y las adapte lo previamente establecido o que las estandarice en relación con lo que la normativa de la OMC establece en caso de que sea un vacío legal-comercial dentro del convenio particular entre las naciones que están en disputa.

Es decir, se aplica el principio de que la norma específica prevalece sobre la general

CAPITULO V EXPERIENCIA SOBRE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Sección 1. Casos Resueltos

Este es apartado que por el objetivo de la organización, presenta una serie extensísima de casos que han sido sometidos al proceso y finalmente han encontrado solución.

Particularmente nuestro país ha sido “usuario” de este procedimientos en múltiples ocasiones, pero para fines ilustrativos mencionaremos algunos que han sido, quizá, los que más han trascendido por las implicaciones que suponen.

Uno de estos es el caso de los textiles. En este conflicto se presenta una imposición de una cuota al sector textilero costarricense y nuestro país interpreta que lo que ha ocurrido es una clara violación al artículo XI del GATT. En virtud de ello nuestro gobierno solicita la celebración de consultas con base en los artículos correspondientes, pero luego de iniciadas estas, no se logra un resultado satisfactorio para el sector afectado, con lo consecuentemente se pide el establecimiento de un grupo especial. Este grupo inicia sus funciones y acoge de forma positiva los alegatos planteados por el Estado Costarricense y finalmente el grupo dictamina un informe favorable para Costa Rica. El informe fue adoptado automáticamente en virtud del procedimiento previamente ilustrado, con lo que se declara la violación al artículo XI indicado y se logra establecer el desmantelamiento de las restricciones arbitrariamente establecidas por el infractor.

Así como este, tenemos varios más que ilustran claramente la efectividad del OSD para resolver controversias comerciales. Y si no veamos este otro ejemplo: El caso del Banano. Este corresponde a la imposición por parte de la Unión Europea de restricciones cuantitativas. Con ello nuestra nación se ve nuevamente frente a la imposición de una barrera no arancelaria, que esta prohibida por el GATT en su artículo XI como lo vimos en el ejemplo anterior. Lo que sucede es que en convenciones celebradas entre los países de la Comunidad Económica Europea y sus ex-colonia (principalmente países de África), se establecieron una especie de zona de libre comercio. Posteriormente se realizaron nuevas convenciones entre estos países con la intención ahora de cambiar de estrategia comercial y en lugar de una zona de libre comercio, pretendían únicamente establecer vínculos de cooperación entre los países de Europa y sus ex-colonias. Luego en otra convención, llamada Convención de Lomé IV, se establecen una serie de preferencias

para los países del ACP (African, Caribbean and Pacific Countries) y paralelamente establece una serie de cuotas para los demás países exportadores de banano. Aunque algunas naciones denunciaron la práctica de cuotas de la UE, Costa Rica decidió entablar las negociaciones para adoptar un acuerdo marco que respetaba el sistema de cuotas pero establecía una porción distinta para nuestra republica. En este sentido, la resolución ha sido favorable para los países que presentaron la denuncia y recientemente, el OSD se ha dado a la tarea de dismantelar el sistema producto de la Convención de Lomé IV.

Sección 2. Tipos de Casos

Bueno, el OSD en realidad resuelve sobre controversias en cuanto a bienes, servicios, propiedad intelectual, medidas fitosanitarias, obstáculos técnicos al comercio, medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio, aranceles aduaneros, agricultura, inspección previa a la expedición, normas de origen, procedimiento para el tramite de licencias de importación, subvenciones y medidas compensatorias, salvaguardias, etc.

Son de conocimiento de OSD, todos los tipos posibles de casos dentro del ámbito de aplicación correspondiente.

Como podemos ver y a manera de ejemplo, podemos iniciar con algunos casos de las muchas consultas planteadas al ceno de este órgano:

1. WT/DS309 - China - Impuesto sobre el valor añadido aplicable a los circuitos integrados.
2. WT/DS308 - México - Medidas fiscales sobre los refrescos y otras bebidas.
3. WT/DS306 - India - Medidas antidumping sobre las baterías procedentes de Bangladesh.
4. WT/DS303 - Ecuador - Medida de salvaguardia definitiva sobre las importaciones de tableros de fibra de madera de densidad media.
5. WT/DS297 - Croacia - Medida que afecta a las importaciones de animales vivos y productos cárnicos.

Adicionalmente tenemos también muchos ejemplos de las solicitudes de instauración de grupos especiales como:

1. WT/DS164 - Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado.
2. WT/DS204 - México - Medidas que afectan a los servicios de telecomunicaciones.
3. WT/DS214 - Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas contra las importaciones de varillas para trefilar de acero y de tubos al carbono soldados de sección circular.
4. WT/DS250 - Estados Unidos - Impuesto especial de equiparación aplicado por Florida a los productos de naranja y pomelo elaborados.
5. WT/DS265, WT/DS266, WT/DS283 - Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar.

En cuanto al procedimiento de las apelaciones, existe también un gran número de ejemplos de casos planteados al Órgano de Apelación y para ilustrar:

1. WT/DS246 - Comunidades Europeas - Condiciones para la concesión de preferencias arancelarias a los países en desarrollo.
2. WT/DS2 y WT/DS4 - Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional.
3. WT/DS8, WT/DS10 y WT/DS11 - Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas.
4. WT/DS24 - Estados Unidos - Restricciones aplicadas a las importaciones de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales.

Este es un caso en el se involucra nuestro país.

5. WT/DS27 - Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos.

Por último queremos citar la figura del arbitraje como mecanismo de solución de las controversias surgidas a raíz de alguna relación comercial multilateral o plurilateral.

Sección 3. Resultados

Este apartado está abocado a la presentación de una serie de casos resueltos por el OSD mediante la utilización de sus múltiples figuras y las consecuencias que han generados estos.

Hablar de resultados específicos sobre un solo mecanismo, ya sea las consultas, el arbitraje o el grupo especial; es un tanto difícil, porque a la fecha se han resuelto más de 300 casos, los cuales han sido resueltos gracias a todas las figuras disponibles; así por ejemplo, el caso WT/DS37 (- Portugal - Protección mediante patente al amparo de la Ley de Propiedad Industrial), se resolvió mediante una solución mutuamente convenida, así por ejemplo, existen muchos más.

Sección 4. Particularidades de la Organización Mundial de Comercio

En este caso, nuestra investigación determina que lo destacable es que a diferencia de los otros convenios origen de la investigación, en el caso de la Organización Mundial de Comercio, esta es un ente con personalidad jurídica e institucionalizada, que posee toda una estructura y que además de regular, administra el comercio multilateral.

Hablamos de estructura porque mantiene un recurso humano permanente de unas 630 personas que son guiadas por el Director General, señor Supachai Panitchpakdi, con una planta física con sede en Ginebra, Suiza y con presupuesto que ronda los 169 millones de francos suizos, que son alrededor de \$130 millones de dólares para este 2005.

CONCLUSIONES

En primer lugar se puede concluir que el OSD como sistema de resolución de controversias ha sido todo un éxito desde su instauración dentro del marco propiamente dicho de la OMC desde el 1 de enero de 1995, y que su desempeño ha sido tremendamente exitoso, en virtud de lo que las estadísticas han demostrado a través de los años, permitiendo cumplir a cabalidad con los objetivos de resolver las diferencias comerciales de sus 148 países miembros procurando una agilidad del comercio internacional cada día mayor. Tanto es así que uno de nuestros expertos lo indica, expresando: (Rivera, 2005:4) *“Insisto que el mecanismo ya es muy eficaz de suyo”*.

En segundo termino se puede concluir también, y gracias a una exhaustiva investigación dentro de todo el departamento que el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, no emitió pronunciamiento alguno sobre el capítulo relativo a Solución de Diferencias perteneciente al convenio de la Organización Mundial de Comercio.

Paralelamente y en relación con la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la Republica de Costa Rica, también se obtiene como resultado de la investigación el criterio de que este Poder Constitucional no redactó resolución alguna respecto del capítulo de Solución de Controversias del supra citado convenio; pero recordemos que esta sala no emite criterio de oficio, sino que debe haber una solicitud y en este caso, por norma, más bien debería existir la Consulta Constitucional por parte del Poder Legislativo; cosa que asombrosamente fue obviada por parte de los padres de la patria.

Producto del estudio realizado, se ha podido determinar también que existe un gran número de casos, quizá la mayoría de ellos, que son resueltos mediante la utilización de las consultas y no es necesario pasar a una segunda etapa, sea mediante el grupo especial o a través del arbitraje; con lo que se puede concluir que en todas esas disputas normalmente siempre existe un “ánimus” por solventar la disputa de parte de los involucrados y lo único que requieren para ello es un ambiente propicio, el cual sin lugar a dudas lo brinda el escenario de la OMC a través del muy conocido mecanismo denominado Órgano de Solución de Diferencias. Y no es que el trabajo de los grupos especiales sea poco o de que prácticamente no se formen los tribunales arbitrales por

falta de trabajo, es que las partes son conscientes de que en materia mercantil, el tiempo es un factor elemental y tener que recurrir a estas otras figuras, indudablemente significará, al menos un semestre más de contienda, lo cual en términos económicos puede significar un altísimo precio que podría haberse evitado con un poco de voluntad de cada una de las partes en disputa.

Finalmente podemos decir con toda certeza que el mecanismo de solución de diferencias de la OMC, principalmente por lo que la experiencia ha demostrado, que gracias a la garantía de efectividad jurídica, el sistema otorga un elevadísimo grado de credibilidad, validez y seguridad a todo el sistema de la Organización Mundial de Comercio como entidad de derecho internacional público, permitiendo que se ejerza una extraordinaria administración de los acuerdos comerciales que este organismo regula, además de promover la realización de foros de negociaciones comerciales y su cooperación con otras organizaciones internacionales en materia comercial y por supuesto, asegurar que las actividades comerciales transcurran con la mayor facilidad, previsibilidad y libertad posible.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Doctrina

Agüero, E., Bulgarelli, F., Chacón, F., Echando, R., Fernández, L. A., González, A., Hernández, R., Milano, A., Porras, A., Scharf, E., Valerio, F., Arguedas, I., Cabrera, J., Echando, M. L., Echeverría, L., Garro, N., Guillen, G., Hidalgo, R., Picado, M., Salas, M., Thompson, A. y Vásquez, S. (2005). Estudios jurídicos sobre el TLC entre Republica Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos. San José: Litografía e Imprenta LIL.

Brotos, A. R. (1983). Derecho internacional público. Madrid: Editorial TECNOS.

Cabanellas, G. (2000). Diccionario jurídico elemental. Buenos Aires: Editorial HELIASTA.

Eyzaguirre Echeverría Rafael (1981), El Arbitraje comercial en la legislación chilena y su regulación internacional. Editorial Jurídica de Chile, 1981, p. 19.

Fiore, P. (1883). Derecho internacional público. Madrid: GONGORA Editores.

Govaere, D. (1998). Introducción al derecho comercial internacional. Madrid: Editorial SUMA

Márquez, E. E., y Ulloa, J. (1983). El arbitraje comercial como solución de conflictos en el derecho internacional privado. San José: Ciudad Universitaria Rodrigo Facio.

Paz, E. (1984). Lecciones de derecho internacional público. Madrid: Ediciones CULTURA HISPANICA.

Reuter, P. (1987). Derecho internacional público. Barcelona: BOSCH Casa Editorial.

Rimoldi, E. (2000). Derecho y política de defensa de la competencia. Buenos Aires: Editorial La ley.

Rivera, G. (2004). *Manual de Solución de Diferencias en el Comercio Internacional*. San José: IJSA Investigaciones Jurídicas.

Revistas

Arguedas, I. y Ocampo F. (1998). El mecanismo de solución de diferencias de Organización Mundial del Comercio. *Ivstitia*. 4-14.

Chacón, F. (2004). El mecanismo de solución de diferencias de la OMC: un análisis a la luz del caso del Banano III. *Ivstitia*. 5-14.

González, A. (1996). Los resultados del caso textil en la Organización Mundial de Comercio. *Revista Comex*. 117-126.

Patiño, R. (1984). Creación de la Organización Multilateral de Comercio (OMC). *Boletín Mexicano de derecho comparado*. 733-762.

Leyes

Artavia, S. (2003). *Comentarios a la ley de arbitraje y jurisprudencia arbitral*. San José: Editorial jurídica DUPAS.

Tesis

Jimenez, B. (1996). *Mecanismos de solución de conflictos de la Organización Mundial de Comercio (O.M.C.) y sus implicaciones para Costa Rica*. Tesis para optar al título de licenciado en derecho.

Martínez, J. G. (1998). *El cumplimiento de las resoluciones de las naciones unidas relativas a los territorios ocupados por Israel en el cercano oriente*. Tesis para optar al título de licenciado en derecho.

Monge, N. (2003). *Mecanismos para la solución de controversias comerciales en el marco de los procesos de integración en el continente americano*. Trabajo final de graduación optar al título de licenciado en derecho.

Entrevistas

Boyd, G. (2005). Entrevista realizada en forma personal y mediante respaldo magnético el 08 de julio de 2005. San José.

Rivera, G. (2005). Entrevista realizada por medio de correo electrónico el 06 de julio de 2005. San José.

Internet

Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica. (2005) Organización Mundial del comercio (OMC). Recuperado el 24 de mayo de 2005 de <http://www.comex.go.cr/acuerdos/comerciales/omc/default.htm>

Organización Mundial del Comercio. (2005). Procedimiento de los grupos especiales. Recuperado el 24 de mayo de 2005, de http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/disp2_s.htm

Organización Mundial del Comercio. (2005). Recuperado el 24 de mayo de 2005, de <http://www.wto.org/indexsp.htm>

ANEXOS

- Anexo 1:

Entrevista

Doctor Gustavo Rivera Sibaja

1. Sabemos que dentro del articulado de su constitución existe un capítulo dedicado a solventar o resolver las disputas que se presentan entre los distintos miembros de ese organismo. ¿Cree usted valiosa la existencia de este capítulo dentro del marco operativo de esta organización y por qué?

Cuando dice “su constitución”, entiendo que se refiere a la OMC. La OMC es una Organización que se establece para administrar numerosos Tratados, constituida a su vez por uno de esos Tratados. En el caso del Mecanismo de Solución de Diferencias, es un Anexo al Tratado de Constitución de la Organización. La experiencia ha demostrado que este mecanismo en la medida que garantiza la efectividad jurídica del sistema otorga un grado importante de credibilidad y validez a todo el sistema. Veámoslo en retrospectiva: Antes existían una serie importante de reglas sobre el comercio internacional, pero el mecanismo de solución de diferencias no era muy efectivo. ¿Entonces de qué sirven reglas si luego no se aplican? Al mejorarse el sistema, la normativa de fondo, la Organización como un todo, se mejora porque se tiene la noción que sus reglas no son letra muerta sino que tienen un importante grado de efectividad jurídica.

2. De regreso al tema de la Organización Mundial de Comercio, y centrándonos en la sección de solución de controversias, como es de su entero conocimiento, existen diferentes etapas para solventar cualquier disputa que se presente, pero de acuerdo a su opinión y experiencia, ¿cuál es la más funcional o efectiva?

Por número de asuntos resueltos, podría pensarse que la etapa de Apelación. Pero no hay que olvidar que el sistema es un mecanismo relacionado. Si en la etapa de consultas hay un importante número de casos que se resuelven es porque las Partes saben que en caso de no encontrar arreglo puede venir un pronunciamiento jurisdiccional en su contra. La etapa de apelación pone fin al proceso con la recomendación del Órgano de Solución

de Diferencias (podrían eventualmente necesitarse procedimientos de arbitraje para su aplicación) La etapa en que menos casos se resuelven es en la de Grupo Especial, un poco porque no es la definitiva y la Parte que sabe que no tiene razón agota el procedimiento para ganar tiempo, igual que sucede con los litigantes ante los tribunales internos de un Estado. En conclusión: La etapa de consultas es importante pero porque luego hay recurso jurisdiccional obligatorio, y dentro de éste la etapa de Apelación es la que mayor número de casos resuelve porque agota el procedimiento. Para mí, esta sería estadísticamente la etapa más importante, además porque unifica los criterios de los grupos de arbitraje o paneles.

3. ¿Qué piensa usted acerca de los buenos oficios, la conciliación y la mediación? Serán estas herramientas realmente funcionales dentro de todo el proceso que sigue el órgano de solución de diferencias o acaso su carácter no vinculante las hace poco efectivas. ¿Cuál es su criterio general al respecto?

Son efectivas por lo que indiqué anteriormente si se consideran como un todo con la etapa de consultas o negociación. Si no hay arreglo, entonces obligatoriamente deberán ir a arbitraje o grupo especial. La experiencia demuestra que en este nivel queda alrededor de una tercera parte de las reclamaciones que se producen. Creo que este porcentaje es excepcional y es muy superior incluso a la jurisdicción interna de los estados que en algunos procesos admiten este recurso (laboral, familia, por ejemplo) Pero por sí mismas, como intervención de un tercero a favor de dos Partes que están por entrar en consultas la experiencia también demuestra que no han servido para mucho. Dicho de otra manera: la conciliación (etapa de consultas) es muy efectiva cuando las dos partes logran ponerse de acuerdo, si no lo logran, entonces lo efectivo es el recurso jurisdiccional (establecimiento de grupo especial) y poco o nada sirve la intervención de un tercero ofreciendo sus buenos oficios o conciliar (la figura del Director General de la OMC, autorizada por el mecanismo para ejercer esa función, nunca ha sido utilizada, por lo menos hasta 2003 – 2004)

4. ¿Por qué no siempre se toma en cuenta al grupo consultivo de expertos?

Habría que precisar esta pregunta. ¿A qué grupo consultivo se refiere? Entendiendo que sea el que se puede conformar por disposición de un Grupo Especial resulta extraño

afirmar tal cosa, porque muy pocas veces se ha conformado, y creo que ha sido en asuntos relacionados con medidas restrictivas al comercio que involucran o se justifican por la protección del medio ambiente. No creo que sea posible afirmar que sus opiniones no se toman en cuenta, además hay que considerar que precisamente son expertos que emiten su criterio para apoyar al del Grupo Especial en forma consultiva no obligatoria, pues de otro modo estaríamos trasladando la solución del caso a los expertos técnicos en una determinada materia, y no a los árbitros escogidos en función de su conocimiento de las reglas y procedimientos del recurso jurisdiccional de solución de diferencias. Son peritos, su criterio técnico es importante pero no puede ser definitivo.

5. Se puede considerar la apelación a la que tienen posibilidad las partes intervinientes, como una segunda instancia a pesar de que dicha apelación la conocerá el propio órgano de solución de diferencias que fue el que tomó la decisión de crear el grupo especial. ¿Cuál es su opinión al respecto? No considera usted que esa apelación debería ser resuelta por el jerarca de la Organización Mundial de Comercio.

Efectivamente es una segunda instancia, pero limitada, ya que solo se examinan cuestiones de derecho y no de hecho (en este sentido se parece más a un recurso de Casación) La apelación no la conoce propiamente el Órgano de Solución de Diferencias, sino el Órgano de Apelación (Appellate Body) que es una auténtica corte internacional constituida por 7 jueces independientes. Bien es cierto que el Órgano de Solución de Diferencias (que no es otra cosa que la Conferencia Ministerial, o su sustituto de menor rango y de carácter permanente) finalmente es el que “acoge” o “desecha” esos informes. Pero eso es solo un formalismo para darle un carácter más imperativo a la decisión. El Órgano de Solución de Diferencias, en virtud de la regla del consenso negativo, no puede rechazar el Informe del Órgano de Apelación, salvo consenso de todos los miembros, lo que incluiría contra toda lógica incluso el de la Parte que solicitó el arbitraje y salió favorecida por él. Por eso no hay ningún problema en que el mismo Órgano que “autoriza” (es que en el fondo no se puede negar a ello) que se conforme un Grupo Especial, sea el mismo que “acoge” el Informe final del Órgano de Apelación. En realidad, en virtud de la regla del consenso negativo el recurso jurisdiccional es completamente autónomo, y el Órgano de Solución de Diferencias, formado por todas las Partes de la

Organización, no tiene poder deliberativo en esta materia. La independencia de criterio está sobradamente garantizada y la experiencia así lo demuestra.

6. Considera usted que el informe que debe presentar la parte que fue declarada perdedora en el proceso y en donde ésta se manifestó su propósito respecto del plazo prudencial para la ejecución de las propuestas planteadas por la víctima; no es más que un mero formalismo.

No es un mero formalismo, porque si no lo presenta, si la otra Parte no lo acepta, o si no lo cumple, entonces puede acudir a un proceso de arbitraje sobre el grado de cumplimiento, en el que se pueden autorizar a modo de compensación, no de sanción, suspensión de beneficios en grado equivalente a los daños ocasionados. (derecho de retorsión limitado) la “retaliation” en el comercio internacional es obviamente efectiva entre grandes potencias económicas (Europa acaba de doblar las medidas sobre el acero que Estados Unidos impuso) y no tanto con respecto a los países pequeños, porque en la medida que es tomar justicia por propia mano, si alguien tiene la mano muy débil, difícilmente se hará justicia, pero la fortaleza de la mano va en función de la cantidad de beneficios que ofrece a las otras Partes, porque no los castiga, sino que los retira. Si tú no das nada, luego no puedes quitar nada. Esa es la lógica del sistema. El cumplimiento de las resoluciones del mecanismo del órgano de solución de diferencias es muy elevado, pese a su carácter solo declarativo.

7. Según su criterio, ¿que aspectos deberían adicionarse al procedimiento establecido por Organización Mundial de Comercio en cuanto a la solución de diferencias, para hacer a este mecanismo más efectivo y eficaz?

Insisto que el mecanismo ya es muy eficaz de suyo. Uno podría pensar que para mejorar su grado de cumplimiento debería de conferirse una especie de “acción popular” frente a los remisos en cumplir recomendaciones impuestas por el mecanismo, de modo que las medidas compensatorias no sea solo justicia por su propia mano, sino más bien un “dejar fuera de la ley” a quien se resiste a cumplir frente a todos los demás. Quizás, pero es solo una opinión que merece más reflexión, no estaría seguro hoy mismo si sería verdaderamente conveniente.

8. ¿Técnicamente, a que tipo de arbitraje pertenece el desarrollado en la OMC?

No creo entender plenamente el sentido de esta pregunta. ¿Qué tipo de arbitraje? Bueno, pues entre arbitrajes en conciencia o de equidad, y arbitraje jurídico o en derecho, está claro que el de la OMC es un recurso jurisdiccional, se falla conforme a derecho, no en equidad. En cuanto a tipologías de arbitraje diría que la etapa de Grupo Especial es un arbitraje institucionalizado (la OMC favorece su integración, mantiene un rol de expertos para integrar los grupos y hasta ha elaborado un mandato uniforme). La etapa de apelación ya no es arbitraje. Las Partes no escogen ni la integración de los miembros del Órgano de Apelación, ni el procedimiento ni el mandato. La Etapa de Apelación es una auténtica etapa jurisdiccional internacional.

9. ¿Cómo se regulan las competencias de los acuerdos particulares suscritos entre miembros de la OMC, con los contenidos en el propio acuerdo de la OMC?

Creo que este tema ya no se refiere a solución de diferencias sino a reglas de fondo. Las reglas de la OMC son un marco: define principios y reglas mínimas que luego los Estados pueden negociar sin transgredir ese marco. Por ejemplo: La OMC establece que no pueden imponerse nuevos aranceles de los ya consolidados, pero no dice nada acerca de los ya existentes. Posteriormente dos Miembros pueden negociar entre ellos una reducción o supresión total de aranceles existentes, todo de acuerdo con la OMC. Lo que no podrían hacer es negociar nuevos aranceles a los ya consolidados en los acuerdos OMC, o elevarlos por encima del límite ya consolidado. (Hacia delante lo que quiera, para atrás nada, sería la regla en desgravación arancelaria)

10. ¿Con la firma del convenio que creo la OMC, se garantiza Costa Rica trato igualitario, en materia comercial, frente a las grandes potencias?

Mejor que trato igualitario habría que hablar de reglas claras. Se garantiza trato igualitario con respecto a quien ¿frente a la otra Parte? ¿Frente a otros terceros que quieran negociar con esa otra Parte? La OMC se erige sobre dos grandes principios: trato nacional (mis productos serán tratados como se tratan los productos propios o nacionales de la otra Parte), lo que no significa un trato igual al que yo otorgo a mis propios productos. Un ejemplo. La regla de trato nacional lo que exige es que Estados Unidos no

cobre impuestos más altos que los que cobra a sus propios productos. Pero ese límite o porcentaje puede ser inferior, superior o igual al de Costa Rica. Hay trato igualitario frente a los propios productos que obviamente debe ser recíproco: Costa Rica no puede imponer impuestos más gravosos a los productos estadounidenses que los que impone a sus propios productos. Eso sí se garantiza. El otro gran principio es la generalización de la regla de nación más favorecida. Si un Estado dentro de la OMC confiere derechos y mejores condiciones a otra Parte, esas mismas mejores condiciones y derechos debe hacerlos extensivos a todos los demás. La excepción a esta regla son precisamente los Tratados de Libre Comercio, autorizados por los Estatutos de la misma Organización. En ese sentido hay trato igualitario. En otros específicos no, aunque sí hay reglas claras. Más que de trato igualitario hay que hablar de asimetrías (permitidas, legalmente aceptadas pero que crean diferencias de fondo entre los Miembros) El tema de los subsidios y las ayudas de Estado es muy amplio, pero lo que quisiera resaltar es que “trato igualitario en la OMC” no significa trato uniforme, sino principalmente trato no discriminatorio, que no es lo mismo, aunque parezca cosa de matices.

- Anexo 2:

Entrevista

Doctor Gabriel Boyd Salas

1. Sabemos que dentro del articulado de su constitución existe un capítulo dedicado a solventar o resolver las disputas que se presentan entre los distintos miembros de ese organismo. ¿Cree usted valiosa la existencia de este capítulo dentro del marco operativo de esta organización y por qué?

Ustedes tienen que irse a ver qué es la OMC, cuál es la historia de la OMC; la OMC es una organización pública; eso es muy importante, no es un organismo público. Entonces dentro del esquema de organismo público que tiene la OMC, será necesario establecer todo el esquema normativo que le sirviera como centro, base para poder llevar adelante lo que son sus lineamientos como organización privada pero igual de cómo sería el acta constitutiva de sociedad anónima. Entonces, como precisamente nacen en un contrato entre privados, era necesario regular cualquier situación que se pudiera entre ellos,

máxime si la OMC además y futuro como mecanismo de solución de disputas. Pues claro que es importante existe este capítulo.

2. De regreso al tema de la Organización Mundial de Comercio, y centrándonos en la sección de solución de controversias, como es de su entero conocimiento, existen diferentes etapas para solventar cualquier disputa que se presente, pero de acuerdo a su opinión y experiencia, ¿cuál es la más funcional o efectiva?

El arbitraje, sin lugar a dudas El arbitraje. Prácticamente 80% de las disputas que se llevan a un organismo público se resuelven a través del arbitraje por lo que este sin dudas es el más efectivo.

3. ¿Qué piensa usted acerca de los buenos oficios, la conciliación y la mediación? Serán estas herramientas realmente funcionales dentro de todo el proceso que sigue el órgano de solución de diferencias o acaso su carácter no vinculante las hace poco efectivas. ¿Cuál es su criterio general al respecto?

No es que sean poco efectivas, lo que ocurre es son mecanismos que funcionan en el tanto y en el cuanto las partes en algún interés en negociar. Si las partes llegan con criterio disputa que ya se sale de esos cánones, es muy difícil que puedan llegar a una solución de sus controversias por medio del arbitraje, con el problema de que el arbitraje tiene que haber sido o estipulado a priori antes de que surja la controversia por medio de la cláusula compromisoria o posterior a ésta, entonces sería lo que llamamos un proceso arbitral ¿por qué? Porque es muy sencillo; en el momento en que las partes ya están en disputa los medios de resolución, en la de menos ya no les van a servir, sería muy difícil que esas partes estén de acuerdo en algo. Todo depende del grado disputa que tengan esas partes. La mediación es tremendamente importante cuando, la disputas no es total. Digamos, por ejemplo, un convenio o un contrato, que no se puede resolver, que las partes no están en un desacuerdo importante si no que están en desacuerdo sobre alguno de los puntos del contrato, pero siguen manteniendo negociaciones. Es decir, no hay rompimiento total. Cuando hay rompimiento total por una disputa, normalmente la mediación no funciona.

4. ¿Por qué no siempre se toma en cuenta al grupo consultivo de expertos?

Todo depende del medio de resolución o del conflicto que usted tenga. Vea, si es un arbitraje, el arbitraje puede ser de equidad o de derecho. Si estamos en presencia de un arbitraje de derecho, ahí la opinión de un perito, una opinión sobre un tema irrevocable, indudablemente el arbitraje de derecho va a tener que tomar muy en cuenta la opinión del perito; pero si es un perito nombrado por ellos. Pero si estamos en presencia de un arbitraje de equidad, precisamente la esencia del arbitraje de equidad, como su nombre lo indica, muchas veces no va a buscar la resolución jurídica si no la solución más justa, aunque no necesariamente sea la solución jurídica. No implica eso tampoco que es una solución que vaya contra la ley; es una solución que va a tomar en cuenta otros aspectos por encima del mero aspecto normativo.

5. Se puede considerar la apelación a la que tienen posibilidad las partes intervinientes, como una segunda instancia a pesar de que dicha apelación la conocerá el propio órgano de solución de diferencias que fue el que tomó la decisión de crear el grupo especial. ¿Cuál es su opinión al respecto? No considera usted que esa apelación debería ser resuelta por el jerarca de la Organización Mundial de Comercio.

Técnicamente eso no es una apelación. Les voy a explicar, lo que ocurre es que normalmente los arbitrajes no admiten recursos. En principio se busca que el arbitraje sea un mecanismo de solución de controversias especial, expedito y que de la última palabra. Y no debería admitir recursos del todo. El arbitraje, que es el que en definitiva podría tener algún recurso, porque en la mediación o la conciliación no. Técnicamente eso no es una apelación, es una revisión o revocatoria. Yo pienso, y es una opinión mía también, que el arbitraje no debería tener recurso alguno excepto la posibilidad de establecerse ante el órgano máximo, y ya estamos en la esfera judicial, de evaluar que se haya seguido el debido proceso. Porque si no se pierde la esencia del arbitraje, vea que usted, en el arbitraje usted va por acuerdo entre las partes, es una liberalidad y esa liberalidad tiene que estar contemplada dentro de lo que usted acepte de las consecuencias de lo que usted va a firmar. Usted a priori sabe cuáles son las consecuencias de ese arbitraje. Entonces si se llega y no va a firmar de un sistema jurídico apelable, con recursos por aquí recursos por allá, se pierde uno de los principios esenciales del arbitraje y

especialmente el arbitraje comercial y el de la OMC, como es la celeridad. Que lo que ocurre que uno renuncia a ciertos derechos por la celeridad, ¿Por qué?, porque me interesa.

6. Considera usted que el informe que debe presentar la parte que fue declarada perdedora en el proceso y en donde ésta se manifestó su propósito respecto del plazo prudencial para la ejecución de las propuestas planteadas por la víctima; no es más que un mero formalismo.

No, porque recuerde usted que hay un elemento ahí, que la parte ejecución corresponde a los organismos judiciales entonces la forma de verificar que realmente esa ejecución se esté dando por parte la OMC, es con el informe. Una vez que usted termina el arbitraje, el árbitro no regula salvo unas legislaciones muy avanzadas que la potestad de ejecución a los árbitros; pero normalmente el que ejecuta ese poder judicial; de ahí que salvaguarda todo lo son los principios de la autonomía del estado, la soberanía. Ese informe es el mecanismo que la organización mundial de comercio.

7. Según su criterio, ¿que aspectos deberían adicionarse al procedimiento establecido por Organización Mundial de Comercio en cuanto a la solución de diferencias, para hacer a este mecanismo más efectivo y eficaz?

Más que mejoras al procedimiento, yo sí creo que debería haber mejoras por parte de la OMC, al ahora de seleccionar ciertas medidas y los árbitros para cada caso concreto. Uno de los grandes problemas del agente para recurrir al arbitraje es el costo. Todos los organismos como la AAA, y otros están buscando mecanismos para bajar costos de las personas. Cual es uno, la descentralización. Hay organismos de estos que ya están pensando en establecer sedes fuera de sus sedes principales y entonces tal vez la OMC algún día se salga de París y vengan nos ponga como organismos aquí Latinoamérica para que los latinoamericanos vengamos a resolver nuestros conflictos sobre un país latino y en vez de tener que trasladarse hasta Europa.

8. ¿Técnicamente, a que tipo de arbitraje pertenece el desarrollado en la OMC?

Se usan ambos, el de equidad y el derecho. Pero tomen ustedes en cuenta que en materia de derecho comercial internacional, lo ideal es normalmente el arbitraje de

equidad. Y tome en cuenta esto: de que la ley no tiene ese concepto. De la prevaencia de arbitraje de equidad sobre el arbitraje de derecho. Nuestra ley establece que primero va el arbitraje de derecho y sólo cuando se ha establecido que es arbitraje de equidad, se puede usar el arbitraje de equidad. La regla es el arbitraje de derecho, sólo cuando usted establece previamente en la cláusula compromisoria o en el proceso arbitral, de que se trata de un arbitraje de equidad es que entra a jugar el arbitraje de equidad. Eso es contrario a las legislaciones más modernas en materia derecho. Por ejemplo en España, si mal no recuerdo el artículo 7, en Perú también, en Venezuela, y ahora no recuerdo en que otras legislaciones; el arbitraje que prevalece, es el arbitraje de equidad sobre el arbitraje derecho en arbitraje comercial.

9. ¿Cómo se regulan las competencias de los acuerdos particulares suscritos entre miembros de la OMC, con los contenidos en el propio acuerdo de la OMC?

La norma específica prevalece sobre la norma general.

10. ¿Con la firma del convenio que creo la OMC, se garantiza Costa Rica trato igualitario, en materia comercial, frente a las grandes potencias?

Nada garantiza trato no discriminatorio en materia comercial. Vean El problema que se viene ahora con China y que China entre bajo las reglas de libre comercio; la industria textil no de Costa Rica, la industria textil de otras potencias está temblando. El libre comercio no tenemos que ver como discriminatorio, lo que tenemos que ver que cada estado tiene sus ventajas comparativas. Si la OMC condena Europa, quien obliga pagar, Estados Unidos y si la OMC condena Estados Unidos quien obliga pagar, Europa. Si nosotros logramos una desgravación general El problema que se viene es para competir con reglas de libre comercio a nivel mundial, no pensemos a nivel de una nación o de otra. Si Costa Rica ya no está para sembrar banano, a la de menos los europeos tienen razón y aquí estamos tratando de mantener un sistema que ya no es el de Costa Rica, ¿por qué?, volvamos a lo mismo, Europa suscriben un tratado con Costa Rica y con África con cero aranceles para ambos; busquemos ventajas comparativas, de verdad van a seguir comprándonos a nosotros por eso o la de menos África está más cerca Europa y ya sólo por eso va a salir más barato y entonces que tenemos que pensar aquí, que otros productos tenemos una ventaja comparativa nosotros, quizá ya es hora de no vender el

banano en racimo si no ya es hora de salir nosotros un poquito más y vender pulpa de banano y la de menos para los europeos eso sí va a ser un “plus” o tal vez para algún país europeo hace importante que usted llegué y consuma, que se yo, el banano orgánico, que no se producen África o que se certifique que ese banano no se utilizaron agroquímicos ni ningún mecanismo que pueda dañar la salud pero ya al europeo no importa comprar el banano 5 pesos más caro. Yo siempre pongo El ejemplo de que el país que más dinero con café es Italia y no produce un grano, lo procesa, lo comercializa. La OMC lo que viene establecer son reglas de juego diferente, en un mundo globalizado. Sea TLC, sea OMC, sea tratado libre comercio Costa Rica México, no es la solución a los problemas económicos de una nación, el estado tiene que ser productivo y tiene que ser competitivo y si no las reglas legales se van a quedar en la hoja, se apartan de la realidad general. Y es lo que existía antes de la OMC y antes del GATT y antes de todo esto, que cada estado protegía a los que eran menos eficientes en la producción determinadas cosas, ni siquiera subsidiando, porque el subsidio se puede dar con él Libre Comercio, cada estado tiene el derecho subsidiar lo que considere importante, yo personalmente creo que Costa Rica debería subsidiar lo que seguridad alimentaria, si queremos que no sembremos más café ni más banano aunque suene terrible pero bien que mal, pero que sembremos arroz y frijoles y subvencionemos el arroz y los frijoles para qué sin China ocurre una helada y se desabasteció el arroz y los frijoles chinos y Estados Unidos ocurrió algo y no hay arroz, nosotros no nos muramos de hambre y tengamos que comer. En todo lo demás, lo que se está haciendo es con los aranceles protegiendo la inversión, protegiendo al que produce más caro, ¿y como?, encareciendo lo que viene afuera. O sea, es lo que ocurre que si usted es ineficiente para producir, que se yo, camisas y a usted la camisa le sale muy cara, le sale a \$10 una camisa por ponerle un precio y China producir la camisa le sale a 10 centavos de dólar y si yo tuve que llegara a ponerle un arancel a la camisa de \$ 9.90 centavos para que compita con la mía. ¿Quién es el que pierde en definitiva? El consumidor.

- Anexo 3:

CUADRO COMPARATIVO DEL CAPITULO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE
LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO SUSCRITOS POR COSTA RICA DESDE LA
DECADA DE LOS NOVENTA

	O M C
Entrada en vigencia	20 Diciembre de 1994 Ley # 7475.
Ámbito de Aplicación	1. Para todas aquellas diferencias comerciales planteadas dentro de la gran gama de conflictos o controversias que se pueden presentar en el amplio mundo de los negocios comerciales. 2. Se circunscribe al sistema multilateral de comercio estipulado por los acuerdos de la OMC. Art. 1.

	O M C
a. Consultas	
<p>Consultas Solicitadas por escrito, por una Parte</p>	<p>Hay compromiso a examinar aquellas que otra parte le plantee.</p> <p>Estas serán confidenciales y no se entenderán como adelanto de criterio aplicable a instancias siguientes.</p> <p>Art. 4</p>
<p>Plazos de la consulta</p>	<p>10 días para responder solicitud, 30 días para entablar consultas de buena fe y 60 días para resolver diferencia.</p> <p>Art. 4.</p>
b. Sobre la Comisión	
<p>Casos en que procede que la Parte por Escrito solicite la Intervención del Órgano de Solución de Diferencias.</p>	<p>1. Si el Estado consultado no contesta en 60 días de recibida la misma, se puede recurrir al Órgano.</p> <p>2. Dentro de los 30 días siguientes a la entrega de la solicitud de consultas.</p> <p>Art. 4.</p>

<p>Conciliación</p> <p>y</p> <p>Mediación.</p>	<p>Etapa que antecede al grupo especial.</p> <p>Procedimiento voluntario y opcional por acuerdo de partes. Confidenciales y no es adelanto de criterio.</p> <p>Inician y finalizan en cualquier momento.</p> <p>Art. 5.</p>
<p>Conformación</p> <p>del Órgano</p> <p>de Solución de</p> <p>Diferencias.</p>	<p>Esta compuesto por el Consejo General. (todos los miembros)</p> <p>Art. 2.</p>
<p>Facultades del</p> <p>Órgano</p> <p>de Solución de</p> <p>Diferencias.</p>	<p>Facultad exclusiva de establecer "grupos especiales" de expertos para que examinen la diferencia y de aceptar o rechazar las conclusiones de dichos grupos especiales o los resultados de las apelaciones.</p> <p>Vigila la aplicación de las resoluciones y recomendaciones y tiene potestad para autorizar la adopción de medidas de retorsión cuando un país no respete una resolución.</p> <p>Art. 2.</p>

<p>Sanciones.</p>	<p>Proceden cuando no se apliquen en plazo prudencial las recomendaciones y soluciones emitidas.</p> <p>Compensación mutuamente aceptable.</p> <p>Concesión u otras obligaciones se le suspenden al miembro infractor.</p> <p>Art. 22.</p>
<p>Justificación</p> <p>Del</p> <p>Grupo</p> <p>Especial</p>	<p>Se establece a petición del reclamante.</p> <p>Lo establece el O. S. D.</p> <p>Solo se puede denegar por acuerdo unánime del O. S. D.</p> <p>Art. 6</p>
<p>Composición</p> <p>Del</p> <p>Grupo</p> <p>Especial</p>	<p>Personas que ya hayan integrado un G. E. o presentado un alegato en él.</p> <p>Representantes de un miembro GATT.</p> <p>Antiguos miembros secretaria del GATT.</p> <p>Docentes o escritores renombrados en Derecho Mercantil Intl.</p> <p>Que hayan ocupado un alto cargo de política comercial de un miembro.</p> <p>No estar en gobierno de un miembro o tercero contendor.</p> <p>Art. 8.</p>

<p>Facultades del Grupo Especial.</p>	<p>Examinar el asunto.</p> <p>Formular conclusiones que ayuden al O. S. D. a recomendar.</p> <p>Dictar resoluciones.</p> <p>-Convocar Asesores técnicos -Solicitar los Buenos Oficios, la Conciliación, o mediación de una persona</p> <p>-Formular Recomendaciones.</p> <p>-Acumular dos o más procedimientos relativos a una misma medida Art. 7.</p>
<p>Órgano permanente de apelación.</p>	<p>Posterior a la distribución del informe del G. E., las partes pueden apelar.</p> <p>Su nombramiento lo establece el O. S. D. por 4 años.</p> <p>Debe resolver en 60 días.</p> <p>Hay plazo especial de 90 días.</p> <p>Solo procede por el fondo y no por la forma.</p> <p>Puede confirmar, modifica o revocar resoluciones del G. E.</p> <p>Sus disposiciones son absolutamente vinculantes, salvo que por consenso se decida no adoptarlas.</p> <p>Tanto el Grupo Especial, como el Órgano de Apelación, no podrán imponer más o menos de lo que fue previamente acordado</p> <p>Art. 17.</p>

c. Sobre el procedimiento arbitral

**Procedencia
del arbitraje.**

Medio alternativo para la solución de controversias.

Salvo disposición en contrario, procede por acuerdo mutuo que debe notificarse a todos los miembros.

Otros miembros solo podrán constituirse en parte del procedimiento si partes lo acuerdan.

El laudo es de acatamiento obligatorio.

Partes acuerdan el procedimiento.

Art. 25

-Anexo 4:

ANEXO 2

ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS
POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

Los Miembros convienen en lo siguiente:

Artículo 1

Ámbito y aplicación

1. Las normas y procedimientos del presente Entendimiento serán aplicables a las diferencias planteadas de conformidad con las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos enumerados en el Apéndice 1 del presente Entendimiento (denominados en el presente Entendimiento "acuerdos abarcados"). Las normas y procedimientos del presente Entendimiento serán asimismo aplicables a las consultas y solución de diferencias entre los Miembros relativas a sus derechos y obligaciones dimanantes de las disposiciones del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en el presente Entendimiento "Acuerdo sobre la OMC") y del presente Entendimiento tomados aisladamente o en combinación con cualquiera otro de los acuerdos abarcados.

2. Las normas y procedimientos del presente Entendimiento se aplicarán sin perjuicio de las normas y procedimientos especiales o adicionales que en materia de solución de diferencias contienen los acuerdos abarcados y se identifican en el Apéndice 2 del presente Entendimiento. En la medida en que exista una discrepancia entre las normas y procedimientos del presente Entendimiento y las normas y procedimientos especiales o adicionales enunciados en el Apéndice 2, prevalecerán las normas y procedimientos especiales o adicionales enunciados en el Apéndice 2. En las diferencias relativas a normas y procedimientos de más de un acuerdo abarcado, si existe conflicto entre las

normas y procedimientos especiales o adicionales de los acuerdos en consideración, y si las partes en la diferencia no pueden ponerse de acuerdo sobre las normas y procedimientos dentro de los 20 días siguientes al establecimiento del grupo especial, el Presidente del Órgano de Solución de Diferencias previsto en el párrafo 1 del artículo 2 (denominado en el presente Entendimiento el "OSD"), en consulta con las partes en la diferencia, determinará las normas y procedimientos a seguir en un plazo de 10 días contados a partir de la presentación de una solicitud por uno u otro Miembro. El Presidente se guiará por el principio de que cuando sea posible se seguirán las normas y procedimientos especiales o adicionales, y de que se seguirán las normas y procedimientos establecidos en el presente Entendimiento en la medida necesaria para evitar que se produzca un conflicto de normas.

Artículo 2

Administración

1. En virtud del presente Entendimiento se establece el Órgano de Solución de Diferencias para administrar las presentes normas y procedimientos y las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos abarcados salvo disposición en contrario de uno de ellos. En consecuencia, el OSD estará facultado para establecer grupos especiales, adoptar los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación, vigilar la aplicación de las resoluciones y recomendaciones y autorizar la suspensión de concesiones y otras obligaciones en el marco de los acuerdos abarcados. Con respecto a las diferencias que se planteen en el marco de un acuerdo abarcado que sea uno de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales, se entenderá que el término "Miembro" utilizado en el presente texto se refiere únicamente a los Miembros que sean partes en el Acuerdo Comercial Plurilateral correspondiente. Cuando el OSD administre las disposiciones sobre solución de diferencias de un Acuerdo Comercial Plurilateral, sólo podrán participar en las decisiones o medidas que adopte el OSD con respecto a la diferencia planteada los Miembros que sean partes en dicho Acuerdo.

2. El OSD informará a los correspondientes Consejos y Comités de la OMC sobre lo que acontezca en las diferencias relacionadas con disposiciones de los respectivos acuerdos abarcados.

3. El OSD se reunirá con la frecuencia que sea necesaria para el desempeño de sus funciones dentro de los marcos temporales establecidos en el presente Entendimiento.

4. En los casos en que las normas y procedimientos del presente Entendimiento establezcan que el OSD debe adoptar una decisión, se procederá por consenso.⁴

Artículo 3

Disposiciones generales

1. Los Miembros afirman su adhesión a los principios de solución de diferencias aplicados hasta la fecha al amparo de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1947 y al procedimiento desarrollado y modificado por el presente instrumento.

2. El sistema de solución de diferencias de la OMC es un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio. Los Miembros reconocen que ese sistema sirve para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados y para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. Las recomendaciones y resoluciones del OSD no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados.

3. Es esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC y para el mantenimiento de un equilibrio adecuado entre los derechos y obligaciones de los Miembros la pronta solución de las situaciones en las cuales un Miembro considere que cualesquiera ventajas

⁴ Se considerará que el OSD ha adoptado una decisión por consenso sobre un asunto sometido a su consideración cuando ningún Miembro presente en la reunión del OSD en que se adopte la decisión se oponga formalmente a ella.

resultantes para él directa o indirectamente de los acuerdos abarcados se hallan menoscabadas por medidas adoptadas por otro Miembro.

4. Las recomendaciones o resoluciones que formule el OSD tendrán por objeto lograr una solución satisfactoria de la cuestión, de conformidad con los derechos y las obligaciones dimanantes del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados.

5. Todas las soluciones de los asuntos planteados formalmente con arreglo a las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos abarcados, incluidos los laudos arbitrales, habrán de ser compatibles con dichos acuerdos y no deberán anular ni menoscabar las ventajas resultantes de los mismos para ninguno de sus Miembros, ni deberán poner obstáculos a la consecución de ninguno de los objetivos de dichos acuerdos.

6. Las soluciones mutuamente convenidas de los asuntos planteados formalmente con arreglo a las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos abarcados se notificarán al OSD y a los Consejos y Comités correspondientes, en los que cualquier Miembro podrá plantear cualquier cuestión con ellas relacionada.

7. Antes de presentar una reclamación, los Miembros reflexionarán sobre la utilidad de actuar al amparo de los presentes procedimientos. El objetivo del mecanismo de solución de diferencias es hallar una solución positiva a las diferencias. Se debe dar siempre preferencia a una solución mutuamente aceptable para las partes en la diferencia y que esté en conformidad con los acuerdos abarcados. De no llegarse a una solución de mutuo acuerdo, el primer objetivo del mecanismo de solución de diferencias será en general conseguir la supresión de las medidas de que se trate si se constata que éstas son incompatibles con las disposiciones de cualquiera de los acuerdos abarcados. No se debe recurrir a la compensación sino en el caso de que no sea factible suprimir inmediatamente las medidas incompatibles con el acuerdo abarcado y como solución provisional hasta su supresión. El último recurso previsto en el presente Entendimiento para el Miembro que se acoja a los procedimientos de solución de diferencias es la posibilidad de suspender, de manera discriminatoria contra el otro Miembro, la aplicación de concesiones o el cumplimiento de otras obligaciones en el marco de los acuerdos abarcados siempre que el OSD autorice la adopción de estas medidas.

8. En los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Esto significa que normalmente existe la presunción de que toda trasgresión de las normas tiene efectos desfavorables para otros Miembros que sean partes en el acuerdo abarcado, y en tal caso corresponderá al Miembro contra el que se haya presentado la reclamación refutar la acusación.

9. Las disposiciones del presente Entendimiento no perjudicarán el derecho de los Miembros de recabar una interpretación autorizada de las disposiciones de un acuerdo abarcado mediante decisiones adoptadas de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC o un acuerdo abarcado que sea un Acuerdo Comercial Plurilateral.

10. Queda entendido que las solicitudes de conciliación y el recurso al procedimiento de solución de diferencias no deberán estar concebidos ni ser considerados como actos contenciosos y que, si surge una diferencia, todos los Miembros entablarán este procedimiento de buena fe y esforzándose por resolverla. Queda entendido asimismo que no deben vincularse las reclamaciones y contrarreclamaciones relativas a cuestiones diferentes.

11. El presente Entendimiento se aplicará únicamente a las nuevas solicitudes de celebración de consultas que se presenten de conformidad con las disposiciones sobre consultas de los acuerdos abarcados en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC o con posterioridad a esa fecha. Seguirán siendo aplicables a las diferencias respecto de las cuales la solicitud de consultas se hubiera hecho en virtud del GATT de 1947, o de cualquier otro acuerdo predecesor de los acuerdos abarcados, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, las normas y procedimientos pertinentes de solución de diferencias vigentes inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.⁵

12. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 11 si un país en desarrollo Miembro presenta contra un país desarrollado Miembro una reclamación basada en cualquiera de

⁵ Este párrafo será asimismo aplicable a las diferencias en cuyo caso los informes de los grupos especiales no se hayan adoptado o aplicado plenamente.

los acuerdos abarcados, la parte reclamante tendrá derecho a prevalecerse, como alternativa a las disposiciones de los artículos 4, 5, 6 y 12 del presente Entendimiento, de las correspondientes disposiciones de la Decisión de 5 de abril de 1966 (IBDD 14S/20), excepto que, cuando el Grupo Especial estime que el marco temporal previsto en el párrafo 7 de esa Decisión es insuficiente para rendir su informe y previa aprobación de la parte reclamante, ese marco temporal podrá prorrogarse. En la medida en que haya divergencia entre las normas y procedimientos de los artículos 4, 5, 6 y 12 y las correspondientes normas y procedimientos de la Decisión, prevalecerán estos últimos.

Artículo 4

Consultas

1. Los Miembros afirman su determinación de fortalecer y mejorar la eficacia de los procedimientos de consulta seguidos por los Miembros.
2. Cada Miembro se compromete a examinar con comprensión las representaciones que pueda formularle otro Miembro con respecto a medidas adoptadas dentro de su territorio que afecten al funcionamiento de cualquier acuerdo abarcado y brindará oportunidades adecuadas para la celebración de consultas sobre dichas representaciones.⁶
3. Cuando se formule una solicitud de celebración de consultas de conformidad con un acuerdo abarcado, el Miembro al que se haya dirigido dicha solicitud responderá a ésta, a menos que se convenga de mutuo acuerdo lo contrario, en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que la haya recibido, y entablará consultas de buena fe dentro de un plazo de no más de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Si el Miembro no responde en el plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que haya recibido la solicitud, o no entabla consultas dentro de un plazo de no más de 30 días, u otro plazo mutuamente convenido, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, el

Miembro que haya solicitado la celebración de consultas podrá proceder directamente a solicitar el establecimiento de un grupo especial.

4. Todas esas solicitudes de celebración de consultas serán notificadas al OSD y a los Consejos y Comités correspondientes por el Miembro que solicite las consultas. Toda solicitud de celebración de consultas se presentará por escrito y en ella figurarán las razones en que se base, con indicación de las medidas en litigio y de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

5. Durante las consultas celebradas de conformidad con las disposiciones de un acuerdo abarcado, los Miembros deberán tratar de llegar a una solución satisfactoria de la cuestión antes de recurrir a otras medidas previstas en el presente Entendimiento.

6. Las consultas serán confidenciales y no prejuzgarán los derechos de ningún Miembro en otras posibles diligencias.

7. Si las consultas no permiten resolver la diferencia en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de celebración de consultas, la parte reclamante podrá pedir que se establezca un grupo especial. La parte reclamante podrá pedir el establecimiento de un grupo especial dentro de ese plazo de 60 días si las partes que intervienen en las consultas consideran de consuno que éstas no han permitido resolver la diferencia.

8. En casos de urgencia, incluidos los que afecten a productos perecederos, los Miembros entablarán consultas en un plazo de no más de 10 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Si las consultas no permiten resolver la diferencia en un plazo de 20 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, la parte reclamante podrá pedir que se establezca un grupo especial.

9. En casos de urgencia, incluidos los que afecten a productos perecederos, las partes en la diferencia, los grupos especiales y el Órgano de Apelación harán todo lo posible para acelerar las actuaciones al máximo.

⁶ Cuando las disposiciones de cualquier otro acuerdo abarcado relativas a medidas adoptadas por gobiernos o autoridades regionales o locales dentro del territorio de un Miembro sean distintas de las de este

10. Durante las consultas los Miembros deberán prestar especial atención a los problemas e intereses particulares de los países en desarrollo Miembros.

11. Cuando un Miembro que no participe en consultas que tengan lugar de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXII del GATT de 1994, el párrafo 1 del artículo XXII del AGCS o las disposiciones correspondientes de los demás acuerdos abarcados⁷, considere que tiene un interés comercial sustancial en las mismas, dicho Miembro podrá notificar a los Miembros participantes en las consultas y al OSD, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la distribución de la solicitud de celebración de consultas de conformidad con el mencionado párrafo, su deseo de que se le asocie a las mismas. Ese Miembro será asociado a las consultas siempre que el Miembro al que se haya dirigido la petición de celebración de consultas acepte que la reivindicación del interés sustancial está bien fundada. En ese caso, ambos Miembros informarán de ello al OSD. Si se rechaza la petición de asociación a las consultas, el Miembro peticionario podrá solicitar la celebración de consultas de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXII o el párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994, el párrafo 1 del artículo XXII o el párrafo 1 del artículo XXIII del AGCS o las disposiciones correspondientes de otros acuerdos abarcados.

Artículo 5

Buenos oficios, conciliación y mediación

1. Los buenos oficios, la conciliación y la mediación son procedimientos que se inician voluntariamente si así lo acuerdan las partes en la diferencia.

párrafo, prevalecerán las disposiciones de ese otro acuerdo abarcado.

⁷ A continuación se enumeran las correspondientes disposiciones en materia de consultas de los acuerdos abarcados: Acuerdo sobre la Agricultura, artículo 19; Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, párrafo 1 del artículo 11; Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, párrafo 4 del artículo 8; Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, párrafo 1 del artículo 14; Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversiones relacionadas con el Comercio, artículo 8; Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, párrafo 2 del artículo 17; Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, párrafo 2 del artículo 19; Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición, artículo 7; Acuerdo sobre Normas de Origen, artículo 7; Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, artículo 6; Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, artículo 30; Acuerdo sobre Salvaguardias, artículo 14; Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, párrafo 1 del artículo 64; y las correspondientes disposiciones en materia de consultas de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales que los órganos competentes de cada acuerdo determinen y notifiquen al OSD.

2. Las diligencias relativas a los buenos oficios, la conciliación y la mediación, y en particular las posiciones adoptadas durante las mismas por las partes en la diferencia, serán confidenciales y no prejuzgarán los derechos de ninguna de las partes en posibles diligencias ulteriores con arreglo a estos procedimientos.

3. Cualquier parte en una diferencia podrá solicitar los buenos oficios, la conciliación o la mediación en cualquier momento. Éstos podrán iniciarse en cualquier momento, y en cualquier momento se les podrá poner término. Una vez terminado el procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación, la parte reclamante podrá proceder a solicitar el establecimiento de un grupo especial.

4. Cuando los buenos oficios, la conciliación o la mediación se inicien dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la recepción de una solicitud de celebración de consultas, la parte reclamante no podrá pedir el establecimiento de un grupo especial sino después de transcurrido un plazo de 60 días a partir de la fecha de la recepción de la solicitud de celebración de consultas. La parte reclamante podrá solicitar el establecimiento de un grupo especial dentro de esos 60 días si las partes en la diferencia consideran de consuno que el procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación no ha permitido resolver la diferencia.

5. Si las partes en la diferencia así lo acuerdan, el procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación podrá continuar mientras se desarrollen las actuaciones del grupo especial.

6. El Director General, actuando de oficio, podrá ofrecer sus buenos oficios, conciliación o mediación para ayudar a los Miembros a resolver la diferencia.

Artículo 6

Establecimiento de grupos especiales

1. Si la parte reclamante así lo pide, se establecerá un grupo especial, a más tardar en la reunión del OSD siguiente a aquella en la que la petición haya figurado por primera vez como punto en el orden del día del OSD, a menos que en esa reunión el OSD decida por consenso no establecer un grupo especial.⁸
2. Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. En el caso de que el solicitante pida el establecimiento de un grupo especial con un mandato distinto del uniforme, en la petición escrita figurará el texto propuesto del mandato especial.

Artículo 7

Mandato de los grupos especiales

1. El mandato de los grupos especiales será el siguiente, a menos que, dentro de un plazo de 20 días a partir de la fecha de establecimiento del grupo especial, las partes en la diferencia acuerden otra cosa:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes (del acuerdo abarcado (de los acuerdos abarcados) que hayan invocado las partes en la diferencia), el asunto sometido al OSD por (nombre de la parte) en el documento... y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dicho acuerdo (dichos acuerdos)."

⁸ Si la parte reclamante así lo pide, se convocará a tal efecto una reunión del OSD dentro de los 15 días siguientes a la petición, siempre que se dé aviso con 10 días como mínimo de antelación a la reunión.

2. Los grupos especiales considerarán las disposiciones del acuerdo o acuerdos abarcados que hayan invocado las partes en la diferencia.

3. Al establecer un grupo especial, el OSD podrá autorizar a su Presidente a redactar el mandato del grupo especial en consulta con las partes, con sujeción a las disposiciones del párrafo 1. El mandato así redactado se distribuirá a todos los Miembros. Si se acuerda un mandato que no sea el uniforme, todo Miembro podrá plantear cualquier cuestión relativa al mismo en el OSD.

Artículo 8

Composición de los grupos especiales

1. Los grupos especiales estarán formados por personas muy competentes, funcionarios gubernamentales o no, a saber, personas que anteriormente hayan integrado un grupo especial o hayan presentado un alegato en él, hayan actuado como representantes de un Miembro o de una parte contratante del GATT de 1947 o como representantes en el Consejo o Comité de cualquier acuerdo abarcado o del respectivo acuerdo precedente o hayan formado parte de la Secretaría del GATT, hayan realizado una actividad docente o publicado trabajos sobre derecho mercantil internacional o política comercial internacional, o hayan ocupado un alto cargo en la esfera de la política comercial en un Miembro.

2. Los miembros de los grupos especiales deberán ser elegidos de manera que queden aseguradas la independencia de los miembros y la participación de personas con formación suficientemente variada y experiencia en campos muy diversos.

3. Los nacionales de los Miembros cuyos gobiernos⁹ sean parte en la diferencia o terceros en ella en el sentido del párrafo 2 del artículo 10 no podrán ser integrantes del grupo especial que se ocupe de esa diferencia, salvo que las partes en dicha diferencia acuerden lo contrario.

4. Para facilitar la elección de los integrantes de los grupos especiales, la Secretaría mantendrá una lista indicativa de personas, funcionarios gubernamentales o no, que reúnan las condiciones indicadas en el párrafo 1, de la cual puedan elegirse los integrantes de los grupos especiales, según proceda. Esta lista incluirá la lista de expertos no gubernamentales establecida el 30 de noviembre de 1984 (IBDD 31S/9), así como las otras listas de expertos y listas indicativas establecidas en virtud de cualquiera de los acuerdos abarcados, y en ella se mantendrán los nombres de las personas que figuren en las listas de expertos y en las listas indicativas en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. Los Miembros podrán proponer periódicamente nombres de personas, funcionarios gubernamentales o no, para su inclusión en la lista indicativa, y facilitarán la información pertinente sobre su competencia en materia de comercio internacional y su conocimiento de los sectores o temas objeto de los acuerdos abarcados, y esos nombres se añadirán a la lista, previa aprobación del OSD. Con respecto a cada una de las personas que figuren en la lista, se indicarán en ésta las esferas concretas de experiencia o competencia técnica que la persona tenga en los sectores o temas objeto de los acuerdos abarcados.

5. Los grupos especiales estarán formados por tres integrantes, a menos que, dentro de los 10 días siguientes al establecimiento del grupo especial, las partes en la diferencia convengan en que sus integrantes sean cinco. La composición del grupo especial se comunicará sin demora a los Miembros.

6. La Secretaría propondrá a las partes en la diferencia los candidatos a integrantes del grupo especial. Las partes en la diferencia no se opondrán a ellos sino por razones imperiosas.

7. Si no se llega a un acuerdo sobre los integrantes dentro de los 20 días siguientes a la fecha del establecimiento del grupo especial, a petición de cualquiera de las partes, el Director General, en consulta con el Presidente del OSD y con el Presidente del Consejo o Comité correspondiente, establecerá la composición del grupo especial, nombrando a los integrantes que el Director General considere más idóneos con arreglo a las normas o

⁹ En caso de que una unión aduanera o un mercado común sea parte en una diferencia, esta disposición se aplicará a los nacionales de todos los países miembros de la unión aduanera o el mercado

procedimientos especiales o adicionales previstos al efecto en el acuerdo o acuerdos abarcados a que se refiera la diferencia, después de consultar a las partes en ella. El Presidente del OSD comunicará a los Miembros la composición del grupo especial así nombrado a más tardar 10 días después de la fecha en que haya recibido dicha petición.

8. Los Miembros se comprometerán, por regla general, a permitir que sus funcionarios formen parte de los grupos especiales.

9. Los integrantes de los grupos especiales actuarán a título personal y no en calidad de representantes de un gobierno o de una organización. Por consiguiente, los Miembros se abstendrán de darles instrucciones y de ejercer sobre ellos cualquier clase de influencia con respecto a los asuntos sometidos al grupo especial.

10. Cuando se plantee una diferencia entre un país en desarrollo Miembro y un país desarrollado Miembro, en el grupo especial participará, si el país en desarrollo Miembro así lo solicita, por lo menos un integrante que sea nacional de un país en desarrollo Miembro.

11. Los gastos de los integrantes de los grupos especiales, incluidos los de viaje y las dietas, se sufragarán con cargo al presupuesto de la OMC con arreglo a los criterios que adopte el Consejo General sobre la base de recomendaciones del Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos.

Artículo 9

Procedimiento aplicable en caso de pluralidad de partes reclamantes

1. Cuando varios Miembros soliciten el establecimiento de sendos grupos especiales en relación con un mismo asunto, se podrá establecer un único grupo especial para examinar las reclamaciones tomando en consideración los derechos de todos los Miembros interesados. Siempre que sea posible, se deberá establecer un grupo especial único para examinar tales reclamaciones.

común.

2. El grupo especial único organizará su examen y presentará sus conclusiones al OSD de manera que no resulten menoscabados en modo alguno los derechos de que habrían gozado las partes en la diferencia si las reclamaciones hubiesen sido examinadas por grupos especiales distintos. Si una de las partes en la diferencia lo solicita, el grupo especial presentará informes separados sobre la diferencia considerada. Las comunicaciones escritas de cada uno de los reclamantes se facilitarán a los otros reclamantes, y cada reclamante tendrá derecho a estar presente cuando uno de los otros exponga sus opiniones al grupo especial.

3. Si se establece más de un grupo especial para examinar las reclamaciones relativas a un mismo asunto, en la medida en que sea posible actuarán las mismas personas como integrantes de cada uno de los grupos especiales, y se armonizará el calendario de los trabajos de los grupos especiales que se ocupen de esas diferencias.

Artículo 10

Terceros

1. En el curso del procedimiento de los grupos especiales se tomarán plenamente en cuenta los intereses de las partes en la diferencia y de los demás Miembros en el marco de un acuerdo abarcado a que se refiera la diferencia.

2. Todo Miembro que tenga un interés sustancial en un asunto sometido a un grupo especial y así lo haya notificado al OSD (denominado en el presente Entendimiento "tercero") tendrá oportunidad de ser oído por el grupo especial y de presentar a éste comunicaciones por escrito. Esas comunicaciones se facilitarán también a las partes en la diferencia y se reflejarán en el informe del grupo especial.

3. Se dará traslado a los terceros de las comunicaciones de las partes en la diferencia presentadas al grupo especial en su primera reunión.

4. Si un tercero considera que una medida que ya haya sido objeto de la actuación de un grupo especial anula o menoscaba ventajas resultantes para él de cualquier acuerdo abarcado, ese Miembro podrá recurrir a los procedimientos normales de solución de diferencias establecidos en el presente Entendimiento. Esta diferencia se remitirá, siempre que sea posible, al grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto.

Artículo 11

Función de los grupos especiales

La función de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados. Los grupos especiales deberán consultar regularmente a las partes en la diferencia y darles oportunidad adecuada de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

Artículo 12

Procedimiento de los grupos especiales

1. Los grupos especiales seguirán los Procedimientos de Trabajo que se recogen en el Apéndice 3, a menos que el grupo especial acuerde otra cosa tras consultar a las partes en la diferencia.

2. En el procedimiento de los grupos especiales deberá haber flexibilidad suficiente para garantizar la calidad de los informes sin retrasar indebidamente los trabajos de los grupos especiales.

3. Previa consulta con las partes en la diferencia y tan pronto como sea factible, de ser posible en el plazo de una semana después de que se haya convenido en la composición y el mandato del grupo especial, los integrantes del grupo especial fijarán el calendario para sus trabajos, teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 9 del artículo 4, si procede.

4. Al determinar el calendario de sus trabajos, el grupo especial dará tiempo suficiente a las partes en la diferencia para que preparen sus comunicaciones.

5. Los grupos especiales deberán fijar, para la presentación de las comunicaciones escritas de las partes, plazos precisos que las partes en la diferencia han de respetar.

6. Cada parte en la diferencia depositará en poder de la Secretaría sus comunicaciones escritas para su traslado inmediato al grupo especial y a la otra o las otras partes en la diferencia. La parte reclamante presentará su primera comunicación con anterioridad a la primera comunicación de la parte demandada, a menos que el grupo especial decida, al fijar el calendario mencionado en el párrafo 3 y previa consulta con las partes en la diferencia, que las partes deberán presentar sus primeras comunicaciones al mismo tiempo. Cuando se haya dispuesto que las primeras comunicaciones se depositarán de manera sucesiva, el grupo especial establecerá un plazo en firme para recibir la comunicación de la parte demandada. Las posteriores comunicaciones escritas de las partes, si las hubiere, se presentarán simultáneamente.

7. En los casos en que las partes en la diferencia no hayan podido llegar a una solución mutuamente satisfactoria, el grupo especial presentará sus conclusiones en un informe escrito al OSD. En tales casos, el grupo especial expondrá en su informe las constataciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y las razones en que se basen sus conclusiones y recomendaciones. Cuando se haya llegado a un arreglo de la cuestión entre las partes en la diferencia, el informe del grupo especial se limitará a una breve relación del caso, con indicación de que se ha llegado a una solución.

8. Con objeto de que el procedimiento sea más eficaz, el plazo en que el grupo especial llevará a cabo su examen, desde la fecha en que se haya convenido en su composición y su mandato hasta la fecha en que se dé traslado del informe definitivo a las

partes en la diferencia, no excederá, por regla general, de seis meses. En casos de urgencia, incluidos los relativos a productos perecederos, el grupo especial procurará dar traslado de su informe a las partes en la diferencia dentro de un plazo de tres meses.

9. Cuando el grupo especial considere que no puede emitir su informe dentro de un plazo de seis meses, o de tres meses en los casos de urgencia, informará al OSD por escrito de las razones de la demora y facilitará al mismo tiempo una estimación del plazo en que emitirá su informe. En ningún caso el período que transcurra entre el establecimiento del grupo especial y la distribución del informe a los Miembros deberá exceder de nueve meses.

10. En el marco de las consultas que se refieran a una medida adoptada por un país en desarrollo Miembro, las partes podrán convenir en ampliar los plazos establecidos en los párrafos 7 y 8 del artículo 4. En el caso de que, tras la expiración del plazo pertinente, las partes que celebren las consultas no puedan convenir en que éstas han concluido, el Presidente del OSD decidirá, previa consulta con las partes, si se ha de prorrogar el plazo pertinente y, de prorrogarse, por cuánto tiempo. Además, al examinar una reclamación presentada contra un país en desarrollo Miembro, el grupo especial concederá a éste tiempo suficiente para preparar y exponer sus alegaciones. Ninguna actuación realizada en virtud del presente párrafo podrá afectar a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 20 y del párrafo 4 del artículo 21.

11. Cuando una o más de las partes sean países en desarrollo Miembros, en el informe del grupo especial se indicará explícitamente la forma en que se han tenido en cuenta las disposiciones pertinentes sobre trato diferenciado y más favorable para los países en desarrollo Miembros que forman parte de los acuerdos abarcados, y que hayan sido alegadas por el país en desarrollo Miembro en el curso del procedimiento de solución de diferencias.

12. A instancia de la parte reclamante, el grupo especial podrá suspender sus trabajos por un período que no exceda de 12 meses. En tal caso, los plazos establecidos en los párrafos 8 y 9 del presente artículo, el párrafo 1 del artículo 20 y el párrafo 4 del artículo 21 se prorrogarán por un período de la misma duración que aquel en que hayan estado

suspendidos los trabajos. Si los trabajos del grupo especial hubieran estado suspendidos durante más de 12 meses, quedará sin efecto la decisión de establecer el grupo especial.

Artículo 13

Derecho a recabar información

1. Cada grupo especial tendrá el derecho de recabar información y asesoramiento técnico de cualquier persona o entidad que estime conveniente. No obstante, antes de recabar información o asesoramiento de una persona o entidad sometida a la jurisdicción de un Miembro, el grupo especial lo notificará a las autoridades de dicho Miembro. Los Miembros deberán dar una respuesta pronta y completa a cualquier solicitud que les dirija un grupo especial para obtener la información que considere necesaria y pertinente. La información confidencial que se proporcione no deberá ser revelada sin la autorización formal de la persona, institución, o autoridad del Miembro que la haya facilitado.

2. Los grupos especiales podrán recabar información de cualquier fuente pertinente y consultar a expertos para obtener su opinión sobre determinados aspectos de la cuestión. Los grupos especiales podrán solicitar a un grupo consultivo de expertos que emita un informe por escrito sobre un elemento de hecho concerniente a una cuestión de carácter científico o técnico planteada por una parte en la diferencia. En el Apéndice 4 figuran las normas para el establecimiento de esos grupos consultivos de expertos y el procedimiento de actuación de los mismos.

Artículo 14

Confidencialidad

1. Las deliberaciones del grupo especial serán confidenciales.

2. Los informes de los grupos especiales se redactarán sin que se hallen presentes las partes en la diferencia, teniendo en cuenta la información proporcionada y las declaraciones formuladas.

3. Las opiniones que expresen en el informe del grupo especial los distintos integrantes de éste serán anónimas.

Artículo 15

Etapa intermedia de reexamen

1. Tras considerar los escritos de réplica y las alegaciones orales, el grupo especial dará traslado de los capítulos expositivos (hechos y argumentación) de su proyecto de informe a las partes en la diferencia. Dentro de un plazo fijado por el grupo especial, las partes presentarán sus observaciones por escrito.

2. Una vez expirado el plazo establecido para recibir las observaciones de las partes en la diferencia, el grupo especial dará traslado a las mismas de un informe provisional en el que figurarán tanto los capítulos expositivos como las constataciones y conclusiones del grupo especial. Dentro de un plazo fijado por él, cualquiera de las partes podrá presentar por escrito una petición de que el grupo especial reexamine aspectos concretos del informe provisional antes de la distribución del informe definitivo a los Miembros. A petición de parte, el grupo especial celebrará una nueva reunión con las partes sobre las cuestiones identificadas en las observaciones escritas. De no haberse recibido observaciones de ninguna parte dentro del plazo previsto a esos efectos, el informe provisional se considerará definitivo y se distribuirá sin demora a los Miembros.

3. Entre las conclusiones del informe definitivo del grupo especial figurará un examen de los argumentos esgrimidos en la etapa intermedia de reexamen. La etapa intermedia de reexamen se desarrollará dentro del plazo establecido en el párrafo 8 del artículo 12.

Artículo 16

Adopción de los informes de los grupos especiales

1. A fin de que los Miembros dispongan de tiempo suficiente para examinar los informes de los grupos especiales, estos informes no serán examinados a efectos de su adopción por el OSD hasta que hayan transcurrido 20 días desde la fecha de su distribución a los Miembros.
2. Todo Miembro que tenga objeciones que oponer al informe de un grupo especial dará por escrito una explicación de sus razones, para su distribución por lo menos 10 días antes de la reunión del OSD en la que se haya de examinar el informe del grupo especial.
3. Las partes en una diferencia tendrán derecho a participar plenamente en el examen por el OSD del informe del grupo especial, y sus opiniones constarán plenamente en acta.
4. Dentro de los 60 días siguientes a la fecha de distribución del informe de un grupo especial a los Miembros, el informe se adoptará en una reunión del OSD¹⁰, a menos que una parte en la diferencia notifique formalmente a éste su decisión de apelar o que el OSD decida por consenso no adoptar el informe. Si una parte ha notificado su decisión de apelar, el informe del grupo especial no será considerado por el OSD a efectos de su adopción hasta después de haber concluido el proceso de apelación. Este procedimiento de adopción se entiende sin perjuicio del derecho de los Miembros a expresar sus opiniones sobre los informes de los grupos especiales.

Artículo 17

Examen en apelación

Órgano Permanente de Apelación

¹⁰ Si no hay prevista una reunión del OSD dentro de ese período en una fecha que permita cumplir las prescripciones de los párrafos 1 y 4 del artículo 16, se celebrará una reunión del OSD a tal efecto.

1. El OSD establecerá un Órgano Permanente de Apelación. El Órgano de Apelación entenderá en los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de los grupos especiales y estará integrado por siete personas, de las cuales actuarán tres en cada caso. Las personas que formen parte del Órgano de Apelación actuarán por turno. Dicho turno se determinará en el procedimiento de trabajo del Órgano de Apelación.

2. El OSD nombrará por un período de cuatro años a las personas que formarán parte del Órgano de Apelación y podrá renovar una vez el mandato de cada una de ellas. Sin embargo, el mandato de tres de las siete personas nombradas inmediatamente después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, que se determinarán por sorteo, expirará al cabo de dos años. Las vacantes se cubrirán a medida que se produzcan. La persona nombrada para reemplazar a otra cuyo mandato no haya terminado desempeñará el cargo durante el período que falte para completar dicho mandato.

3. El Órgano de Apelación estará integrado por personas de prestigio reconocido, con competencia técnica acreditada en derecho, en comercio internacional y en la temática de los acuerdos abarcados en general. No estarán vinculadas a ningún gobierno. Los integrantes del Órgano de Apelación serán representativos en términos generales de la composición de la OMC. Todas las personas que formen parte del Órgano de Apelación estarán disponibles en todo momento y en breve plazo, y se mantendrán al corriente de las actividades de solución de diferencias y demás actividades pertinentes de la OMC. No intervendrán en el examen de ninguna diferencia que pueda generar un conflicto directo o indirecto de intereses.

4. Solamente las partes en la diferencia, con exclusión de terceros, podrán recurrir en apelación contra el informe de un grupo especial. Los terceros que hayan notificado al OSD un interés sustancial en el asunto de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 podrán presentar comunicaciones por escrito al Órgano de Apelación, que podrá darles la oportunidad de ser oídos.

5. Por regla general, la duración del procedimiento entre la fecha en que una parte en la diferencia notifique formalmente su decisión de apelar y la fecha en que el Órgano de

Apelación distribuya su informe no excederá de 60 días. Al fijar su calendario, el Órgano de Apelación tendrá en cuenta las disposiciones del párrafo 9 del artículo 4, si procede. Si el Órgano de Apelación considera que no puede rendir su informe dentro de los 60 días, comunicará por escrito al OSD los motivos del retraso, indicando el plazo en el que estima que podrá presentarlo. En ningún caso la duración del procedimiento excederá de 90 días.

6. La apelación tendrá únicamente por objeto las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste.

7. Se prestará al Órgano de Apelación la asistencia administrativa y jurídica que sea necesaria.

8. Los gastos de las personas que formen parte del Órgano de Apelación, incluidos los gastos de viaje y las dietas, se sufragarán con cargo al presupuesto de la OMC, con arreglo a los criterios que adopte el Consejo General sobre la base de recomendaciones del Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos.

Procedimiento del examen en apelación

9. El Órgano de Apelación, en consulta con el Presidente del OSD y con el Director General, establecerá los procedimientos de trabajo y dará traslado de ellos a los Miembros para su información.

10. Las actuaciones del Órgano de Apelación tendrán carácter confidencial. Los informes del Órgano de Apelación se redactarán sin que se hallen presentes las partes en la diferencia y a la luz de la información proporcionada y de las declaraciones formuladas.

11. Las opiniones expresadas en el informe del Órgano de Apelación por los distintos integrantes de éste serán anónimas.

12. El Órgano de Apelación examinará cada una de las cuestiones planteadas de conformidad con el párrafo 6 en el procedimiento de apelación.

13. El Órgano de Apelación podrá confirmar, modificar o revocar las constataciones y conclusiones jurídicas del grupo especial.

Adopción de los informes del Órgano de Apelación

14. Los informes del Órgano de Apelación serán adoptados por el OSD y aceptados sin condiciones por las partes en la diferencia salvo que el OSD decida por consenso no adoptar el informe del Órgano de Apelación en un plazo de 30 días contados a partir de su distribución a los Miembros.¹¹ Este procedimiento de adopción se entenderá sin perjuicio del derecho de los Miembros a exponer sus opiniones sobre los informes del Órgano de Apelación.

Artículo 18

Comunicaciones con el grupo especial o el Órgano de Apelación

1. No habrá comunicaciones ex parte con el grupo especial o el Órgano de Apelación en relación con asuntos sometidos a la consideración del grupo especial o del Órgano de Apelación.

2. Las comunicaciones por escrito al grupo especial o al Órgano de Apelación se considerarán confidenciales, pero se facilitarán a las partes en la diferencia. Ninguna de las disposiciones del presente Entendimiento impedirá a una parte en la diferencia hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al grupo especial o al Órgano de Apelación por otro Miembro a la que éste haya atribuido tal carácter. A petición de un Miembro, una parte en la diferencia podrá también facilitar un resumen no confidencial de la información contenida en sus comunicaciones escritas que pueda hacerse público.

Artículo 19

¹¹ Si no hay prevista una reunión del OSD durante ese período, se celebrará una reunión del OSD a tal efecto.

Recomendaciones de los grupos especiales y del Órgano de Apelación

1. Cuando un grupo especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendarán que el Miembro afectado¹² la ponga en conformidad con ese acuerdo.¹³ Además de formular recomendaciones, el grupo especial o el Órgano de Apelación podrán sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicarlas.
2. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, las constataciones y recomendaciones del grupo especial y del Órgano de Apelación no podrán entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados.

Artículo 20

Marco temporal de las decisiones del OSD

A menos que las partes en la diferencia acuerden otra cosa, el período comprendido entre la fecha de establecimiento del grupo especial por el OSD y la fecha en que el OSD examine el informe del grupo especial o el informe del examen en apelación no excederá, por regla general, de nueve meses cuando no se haya interpuesto apelación contra el informe del grupo especial o de 12 cuando se haya interpuesto. Si el grupo especial o el Órgano de Apelación, al amparo del párrafo 9 del artículo 12 o del párrafo 5 del artículo 17, han procedido a prorrogar el plazo para emitir su informe, la duración del plazo adicional se añadirá al período antes indicado.

Artículo 21

¹² El "Miembro afectado" es la parte en la diferencia a la que vayan dirigidas las recomendaciones del grupo especial o del Órgano de Apelación.

¹³ Con respecto a las recomendaciones en los casos en que no haya infracción de las disposiciones del GATT de 1994 ni de ningún otro acuerdo abarcado, véase el artículo 26.

Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones

1. Para asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros, es esencial el pronto cumplimiento de las recomendaciones o resoluciones del OSD.

2. Se prestará especial atención a las cuestiones que afecten a los intereses de los países en desarrollo Miembros con respecto a las medidas que hayan sido objeto de solución de diferencias.

3. En una reunión del OSD que se celebrará dentro de los 30 días siguientes¹⁴ a la adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación, el Miembro afectado informará al OSD de su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. En caso de que no sea factible cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones, el Miembro afectado dispondrá de un plazo prudencial para hacerlo. El plazo prudencial será:

a) el plazo propuesto por el Miembro afectado, a condición de que sea aprobado por el OSD; de no existir tal aprobación,

b) un plazo fijado de común acuerdo por las partes en la diferencia dentro de los 45 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones; o, a falta de dicho acuerdo,

c) un plazo determinado mediante arbitraje vinculante dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones.¹⁵ En dicho arbitraje, una directriz para el árbitro¹⁶ ha de ser que el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones del grupo especial o del Órgano de Apelación no deberá exceder de 15 meses a partir de la fecha de adopción del informe del grupo

¹⁴ Si no hay prevista una reunión del OSD durante ese período, el OSD celebrará una reunión a tal efecto dentro del plazo establecido.

¹⁵ Si las partes no pueden ponerse de acuerdo para designar un árbitro en un lapso de 10 días después de haber sometido la cuestión a arbitraje, el árbitro será designado por el Director General en un plazo de 10 días, después de consultar con las partes.

¹⁶ Se entenderá que el término "árbitro" designa indistintamente a una persona o a un grupo.

especial o del Órgano de Apelación. Ese plazo podrá, no obstante, ser más corto o más largo, según las circunstancias del caso.

4. A no ser que el grupo especial o el Órgano de Apelación hayan prorrogado, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 12 o el párrafo 5 del artículo 17, el plazo para emitir su informe, el período transcurrido desde el establecimiento del grupo especial por el OSD hasta la fecha en que se determine el plazo prudencial no excederá de 15 meses, salvo que las partes en la diferencia acuerden otra cosa. Cuando el grupo especial o el Órgano de Apelación hayan procedido a prorrogar el plazo para emitir su informe, la duración del plazo adicional se añadirá a ese período de 15 meses, con la salvedad de que, a menos que las partes en la diferencia convengan en que concurren circunstancias excepcionales, el período total no excederá de 18 meses.

5. En caso de desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado, esta diferencia se resolverá conforme a los presentes procedimientos de solución de diferencias, con intervención, siempre que sea posible, del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto. El grupo especial distribuirá su informe dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se le haya sometido el asunto. Si el grupo especial considera que no le es posible presentar su informe en ese plazo, comunicará por escrito al OSD los motivos del retraso, indicando el plazo en que estima podrá presentarlo.

6. El OSD someterá a vigilancia la aplicación de las recomendaciones o resoluciones adoptadas. Todo Miembro podrá plantear en él la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones, en cualquier momento después de su adopción. A menos que el OSD decida otra cosa, la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones será incluida en el orden del día de la reunión que celebre el OSD seis meses después de la fecha en que se haya establecido el período prudencial de conformidad con el párrafo 3 y se mantendrá en el orden del día de sus reuniones hasta que se resuelva. Por lo menos 10 días antes de cada una de esas reuniones, el Miembro afectado presentará al OSD por escrito un informe de situación sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones o resoluciones.

7. En los asuntos planteados por países en desarrollo Miembros, el OSD considerará qué otras disposiciones puede adoptar que sean adecuadas a las circunstancias.

8. Si el caso ha sido promovido por un país en desarrollo Miembro, el OSD, al considerar qué disposiciones adecuadas podrían adoptarse, tendrá en cuenta no sólo el comercio afectado por las medidas objeto de la reclamación sino también su repercusión en la economía de los países en desarrollo Miembros de que se trate.

Artículo 22

Compensación y suspensión de concesiones

1. La compensación y la suspensión de concesiones u otras obligaciones son medidas temporales a las que se puede recurrir en caso de que no se apliquen en un plazo prudencial las recomendaciones y resoluciones adoptadas. Sin embargo, ni la compensación ni la suspensión de concesiones u otras obligaciones son preferibles a la aplicación plena de una recomendación de poner una medida en conformidad con los acuerdos abarcados. La compensación es voluntaria y, en caso de que se otorgue, será compatible con los acuerdos abarcados.

2. Si el Miembro afectado no pone en conformidad con un acuerdo abarcado la medida declarada incompatible con él o no cumple de otro modo las recomendaciones y resoluciones adoptadas dentro del plazo prudencial determinado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21, ese Miembro, si así se le pide, y no más tarde de la expiración del plazo prudencial, entablará negociaciones con cualesquiera de las partes que hayan recurrido al procedimiento de solución de diferencias, con miras a hallar una compensación mutuamente aceptable. Si dentro de los 20 días siguientes a la fecha de expiración del plazo prudencial no se ha convenido en una compensación satisfactoria, cualquier parte que haya recurrido al procedimiento de solución de diferencias podrá pedir la autorización del OSD para suspender la aplicación al Miembro afectado de concesiones u otras obligaciones resultantes de los acuerdos abarcados.

3. Al considerar qué concesiones u otras obligaciones va a suspender, la parte reclamante aplicará los siguientes principios y procedimientos:

a) el principio general es que la parte reclamante deberá tratar primeramente de suspender concesiones u otras obligaciones relativas al mismo sector (los mismos sectores) en que el grupo especial o el Órgano de Apelación haya constatado una infracción u otra anulación o menoscabo;

b) si la parte considera impracticable o ineficaz suspender concesiones u otras obligaciones relativas al mismo sector (los mismos sectores), podrá tratar de suspender concesiones u otras obligaciones en otros sectores en el marco del mismo acuerdo;

c) si la parte considera que es impracticable o ineficaz suspender concesiones u otras obligaciones relativas a otros sectores en el marco del mismo acuerdo, y que las circunstancias son suficientemente graves, podrá tratar de suspender concesiones u otras obligaciones en el marco de otro acuerdo abarcado;

d) en la aplicación de los principios que anteceden la parte tendrá en cuenta lo siguiente:

i) el comercio realizado en el sector o en el marco del acuerdo en que el grupo especial o el Órgano de Apelación haya constatado una infracción u otra anulación o menoscabo, y la importancia que para ella tenga ese comercio;

ii) los elementos económicos más amplios relacionados con la anulación o menoscabo y las consecuencias económicas más amplias de la suspensión de concesiones u otras obligaciones;

e) si la parte decide pedir autorización para suspender concesiones u otras obligaciones en virtud de lo dispuesto en los apartados b) o c), indicará en su solicitud las razones en que se funde. Cuando se traslade la solicitud al OSD se dará simultáneamente traslado de la misma a los Consejos correspondientes y también en el caso de una solicitud formulada al amparo del apartado b), a los órganos sectoriales correspondientes;

- f) a los efectos del presente párrafo, se entiende por "sector":
 - i) en lo que concierne a bienes, todos los bienes;
 - ii) en lo que concierne a servicios, un sector principal de los que figuran en la versión actual de la "Lista de Clasificación Sectorial de los Servicios" en la que se identifican esos sectores¹⁷;
 - iii) En lo que concierne a derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, cualquiera de las categorías de derechos de propiedad intelectual comprendidas en la sección 1, la sección 2, la sección 3, la sección 4, la sección 5, la sección 6 o la sección 7 de la Parte II, o las obligaciones dimanantes de la Parte III o la Parte IV del Acuerdo sobre los ADPIC;
- g) a los efectos del presente párrafo, se entiende por "acuerdo":
 - i) en lo que concierne a bienes, los acuerdos enumerados en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, tomados en conjunto, así como los Acuerdos Comerciales Plurilaterales en la medida en que las partes en la diferencia de que se trate sean partes en esos acuerdos;
 - ii) en lo que concierne a servicios, el AGCS;
 - iii) en lo que concierne a derechos de propiedad intelectual, el Acuerdo sobre los ADPIC.

4. El nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones autorizado por el OSD será equivalente al nivel de la anulación o menoscabo.

5. El OSD no autorizará la suspensión de concesiones u otras obligaciones si un acuerdo abarcado prohíbe tal suspensión.

¹⁷ En la lista que figura en el documento MTN.GNS/W/120 se identifican once sectores.

6. Cuando se produzca la situación descrita en el párrafo 2, el OSD, previa petición, concederá autorización para suspender concesiones u otras obligaciones dentro de los 30 días siguientes a la expiración del plazo prudencial, a menos que decida por consenso desestimar la petición. No obstante, si el Miembro afectado impugna el nivel de la suspensión propuesta, o sostiene que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3, en el caso de que una parte reclamante haya solicitado autorización para suspender concesiones u otras obligaciones al amparo de lo dispuesto en los párrafos 3 b) o 3 c), la cuestión se someterá a arbitraje. El arbitraje estará a cargo del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto, si estuvieran disponibles sus miembros, o de un árbitro¹⁸ nombrado por el Director General, y se concluirá dentro de los 60 días siguientes a la fecha de expiración del plazo prudencial. No se suspenderán concesiones u otras obligaciones durante el curso del arbitraje.

7. El árbitro 19 que actúe en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 6 no examinará la naturaleza de las concesiones u otras obligaciones que se hayan de suspender, sino que determinará si el nivel de esa suspensión es equivalente al nivel de la anulación o el menoscabo. El árbitro podrá también determinar si la suspensión de concesiones u otras obligaciones propuesta está permitida en virtud del acuerdo abarcado. Sin embargo, si el asunto sometido a arbitraje incluye la reclamación de que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3, el árbitro examinará la reclamación. En el caso de que determine que no se han seguido dichos principios y procedimientos, la parte reclamante los aplicará de conformidad con las disposiciones del párrafo 3. Las partes aceptarán como definitiva la decisión del árbitro y no tratarán de obtener un segundo arbitraje. Se informará sin demora de la decisión del árbitro al OSD: y éste, si se le pide, otorgará autorización para suspender concesiones u otras obligaciones siempre que la petición sea acorde con la decisión del árbitro, a menos que decida por consenso desestimarla.

8. La suspensión de concesiones u otras obligaciones será temporal y sólo se aplicará hasta que se haya suprimido la medida declarada incompatible con un acuerdo abarcado, hasta que el Miembro que deba cumplir las recomendaciones o resoluciones ofrezca una solución a la anulación o menoscabo de ventajas, o hasta que se llegue a una

¹⁸ Se entenderá que el término "árbitro" designa indistintamente a una persona o a un grupo.

solución mutuamente satisfactoria. De conformidad con lo establecido en el párrafo 6 del artículo 21, el OSD mantendrá sometida a vigilancia la aplicación de las recomendaciones o resoluciones adoptadas, con inclusión de los casos en que se haya otorgado compensación o se hayan suspendido concesiones u otras obligaciones pero no se hayan aplicado las recomendaciones de poner una medida en conformidad con los acuerdos abarcados.

9. Podrán invocarse las disposiciones de los acuerdos abarcados en materia de solución de diferencias con respecto a las medidas que afecten a la observancia de los mismos y hayan sido adoptadas por los gobiernos o autoridades regionales o locales dentro del territorio de un Miembro. Cuando el OSD haya resuelto que no se ha respetado una disposición de un acuerdo abarcado, el Miembro responsable tomará las medidas razonables que estén a su alcance para lograr su observancia. En los casos en que no haya sido posible lograrla, serán aplicables las disposiciones de los acuerdos abarcados y del presente Entendimiento relativas a la compensación y a la suspensión de concesiones u otras obligaciones.²⁰

Artículo 23

Fortalecimiento del sistema multilateral

1. Cuando traten de reparar el incumplimiento de obligaciones u otro tipo de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes de los acuerdos abarcados, o un impedimento al logro de cualquiera de los objetivos de los acuerdos abarcados, los Miembros recurrirán a las normas y procedimientos del presente Entendimiento, que deberán acatar.

2. En tales casos, los Miembros:

¹⁹ Se entenderá que el término "árbitro" designa indistintamente a una persona, a un grupo o a los miembros del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto si actúan en calidad de árbitro.

²⁰ Cuando las disposiciones de cualquier acuerdo abarcado en relación con las medidas adoptadas por los gobiernos o autoridades regionales o locales dentro del territorio de un Miembro difieran de las enunciadas en el presente párrafo, prevalecerán las disposiciones de ese acuerdo abarcado.

a) no formularán una determinación de que se ha producido una infracción, se han anulado o menoscabado ventajas o se ha comprometido el cumplimiento de uno de los objetivos de los acuerdos abarcados, excepto mediante el recurso a la solución de diferencias de conformidad con las normas y procedimientos del presente Entendimiento, y formularán tal determinación de forma coherente con las constataciones que figuren en el informe del grupo especial o del Órgano de Apelación, adoptado por el OSD, o en el laudo arbitral dictado con arreglo al presente Entendimiento;

b) seguirán los procedimientos establecidos en el artículo 21 para determinar el plazo prudencial para que el Miembro afectado aplique las recomendaciones y resoluciones; y

c) seguirán los procedimientos establecidos en el artículo 22 para determinar el nivel de suspensión de las concesiones u otras obligaciones y para obtener autorización del OSD, de conformidad con esos procedimientos, antes de suspender concesiones u otras obligaciones resultantes de los acuerdos abarcados en el caso de que el Miembro afectado no haya aplicado las recomendaciones y resoluciones dentro de ese plazo prudencial.

Artículo 24

Procedimiento especial para casos en que intervengan países menos adelantados Miembros

1. En todas las etapas de la determinación de las causas de una diferencia o de los procedimientos de solución de diferencias en que intervenga un país menos adelantado Miembro se prestará particular consideración a la situación especial de los países menos adelantados Miembros. A este respecto, los Miembros ejercerán la debida moderación al plantear con arreglo a estos procedimientos casos en que intervenga un país menos adelantado Miembro. Si se constata que existe anulación o menoscabo como consecuencia de una medida adoptada por un país menos adelantado Miembro, las partes reclamantes ejercerán la debida moderación al pedir compensación o recabar

autorización para suspender la aplicación de concesiones o del cumplimiento de otras obligaciones de conformidad con estos procedimientos.

2. Cuando en los casos de solución de diferencias en que intervenga un país menos adelantado Miembro no se haya llegado a una solución satisfactoria en el curso de las consultas celebradas, el Director General o el Presidente del OSD, previa petición de un país menos adelantado Miembro, ofrecerán sus buenos oficios, conciliación y mediación con objeto de ayudar a las partes a resolver la diferencia antes de que se formule la solicitud de que se establezca un grupo especial. Para prestar la asistencia antes mencionada, el Director General o el Presidente del OSD podrán consultar las fuentes que uno u otro consideren procedente.

Artículo 25

Arbitraje

1. Un procedimiento rápido de arbitraje en la OMC como medio alternativo de solución de diferencias puede facilitar la resolución de algunos litigios que tengan por objeto cuestiones claramente definidas por ambas partes.

2. Salvo disposición en contrario del presente Entendimiento, el recurso al arbitraje estará sujeto al acuerdo mutuo de las partes, que convendrán en el procedimiento a seguir. El acuerdo de recurrir al arbitraje se notificará a todos los Miembros con suficiente antelación a la iniciación efectiva del proceso de arbitraje.

3. Sólo podrán constituirse en parte en el procedimiento de arbitraje otros Miembros si las partes que han convenido en recurrir al arbitraje están de acuerdo en ello. Las partes en el procedimiento convendrán en acatar el laudo arbitral. Los laudos arbitrales serán notificados al OSD y al Consejo o Comité de los acuerdos pertinentes, en los que cualquier Miembro podrá plantear cualquier cuestión con ellos relacionada.

4. Los artículos 21 y 22 del presente Entendimiento serán aplicables mutatis mutandis a los laudos arbitrales.

Artículo 26

1. Reclamaciones del tipo descrito en el párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 en los casos en que no existe infracción

Cuando las disposiciones del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 sean aplicables a un acuerdo abarcado, los grupos especiales o el Órgano de Apelación sólo podrán formular resoluciones y recomendaciones si una parte en la diferencia considera que una ventaja resultante para ella directa o indirectamente del acuerdo abarcado pertinente se halla anulada o menoscabada o que el cumplimiento de uno de los objetivos de dicho acuerdo se halla comprometido a consecuencia de que otro Miembro aplica una medida, contraria o no a las disposiciones de ese acuerdo. En los casos y en la medida en que esa parte considere, y un grupo especial o el Órgano de Apelación determine, que un asunto afecta a una medida que no está en contradicción con las disposiciones de un acuerdo abarcado al que sean aplicables las disposiciones del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994, se aplicarán los procedimientos previstos en el presente Entendimiento, con sujeción a lo siguiente:

a) la parte reclamante apoyará con una justificación detallada cualquier reclamación relativa a una medida que no esté en contradicción con el acuerdo abarcado pertinente;

b) cuando se haya llegado a la conclusión de que una medida anula o menoscaba ventajas resultantes del acuerdo abarcado pertinente, o compromete el logro de objetivos de dicho acuerdo, sin infracción de sus disposiciones, no habrá obligación de revocar esa medida. Sin embargo, en tales casos, el grupo especial o el Órgano de Apelación recomendarán que el Miembro de que se trate realice un ajuste mutuamente satisfactorio;

c) no obstante lo dispuesto en el artículo 21, a petición de cualquiera de las partes, el arbitraje previsto en el párrafo 3 del artículo 21 podrá abarcar la determinación del nivel de las ventajas anuladas o menoscabadas y en él podrán sugerirse también los

medios de llegar a un ajuste mutuamente satisfactorio; esas sugerencias no serán vinculantes para las partes en la diferencia;

d) no obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 22, la compensación podrá ser parte de un ajuste mutuamente satisfactorio como arreglo definitivo de la diferencia.

2. Reclamaciones del tipo descrito en el párrafo 1 c) del artículo XXIII del GATT de 1994

Cuando las disposiciones del párrafo 1 c) del artículo XXIII del GATT de 1994 sean aplicables a un acuerdo abarcado, los grupos especiales sólo podrán formular resoluciones y recomendaciones si una parte considera que una ventaja resultante para ella directa o indirectamente del acuerdo abarcado pertinente se halla anulada o menoscabada o que el cumplimiento de uno de los objetivos de dicho acuerdo se halla comprometido a consecuencia de una situación diferente de aquellas a las que son aplicables las disposiciones de los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994. En los casos y en la medida en que esa parte considere, y un grupo especial determine, que la cuestión está comprendida en el ámbito del presente párrafo, serán aplicables los procedimientos previstos en el presente Entendimiento únicamente hasta el momento de las actuaciones en que el informe del grupo especial se distribuya a los Miembros. Serán aplicables las normas y procedimientos de solución de diferencias contenidos en la Decisión de 12 de abril de 1989 (IBDD 36S/66-72) a la consideración de las recomendaciones y resoluciones para su adopción y a la vigilancia y aplicación de dichas recomendaciones y resoluciones. Será aplicable además lo siguiente:

a) la parte reclamante apoyará con una justificación detallada cualquier alegación que haga con respecto a cuestiones comprendidas en el ámbito de aplicación del presente párrafo;

b) en los casos que afecten a cuestiones comprendidas en el ámbito de aplicación del presente párrafo, si un grupo especial llega a la conclusión de que dichos casos plantean cuestiones relativas a la solución de diferencias distintas de las previstas en el presente párrafo, dicho grupo especial presentará un informe al OSD en el que se

aborden esas cuestiones y un informe por separado sobre las cuestiones comprendidas en el ámbito de aplicación del presente párrafo.

Artículo 27

Responsabilidades de la Secretaría

1. La Secretaría tendrá la responsabilidad de prestar asistencia a los grupos especiales, particularmente en los aspectos jurídicos, históricos y de procedimiento de los asuntos de que se trate, y de facilitar apoyo técnico y de secretaría.
2. Si bien la Secretaría presta ayuda en relación con la solución de diferencias a los Miembros que la solicitan, podría ser necesario también suministrar asesoramiento y asistencia jurídicos adicionales en relación con la solución de diferencias a los países en desarrollo Miembros. A tal efecto, la Secretaría pondrá a disposición de cualquier país en desarrollo Miembro que lo solicite un experto jurídico competente de los servicios de cooperación técnica de la OMC. Este experto ayudará al país en desarrollo Miembro de un modo que garantice la constante imparcialidad de la Secretaría.
3. La Secretaría organizará, para los Miembros interesados, cursos especiales de formación sobre estos procedimientos y prácticas de solución de diferencias, a fin de que los expertos de los Miembros puedan estar mejor informados en esta materia.

APÉNDICE 1

ACUERDOS ABARCADOS POR EL ENTENDIMIENTO

A) Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio

B) Acuerdos Comerciales Multilaterales

Anexo 1A: Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías

Anexo 1B: Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios

Anexo 1C: Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio

Anexo 2: Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias

C) Acuerdos Comerciales Plurilaterales

Anexo 4: Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles

Acuerdo sobre Contratación Pública

Acuerdo Internacional de los Productos Lácteos

Acuerdo Internacional de la Carne de Bovino

La aplicabilidad del presente Entendimiento a los Acuerdos Comerciales Plurilaterales dependerá de que las partes en el acuerdo en cuestión adopten una decisión en la que se establezcan las condiciones de aplicación del Entendimiento a dicho acuerdo, con inclusión de las posibles normas o procedimientos especiales o adicionales a efectos de su inclusión en el Apéndice 2, que se hayan notificado al OSD.

APÉNDICE 2

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES O ADICIONALES CONTENIDOS EN LOS ACUERDOS ABARCADOS

Acuerdo Normas y procedimientos

Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias
y Fitosanitarias 11.2

Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido 2.14, 2.21, 4.4, 5.2, 5.4, 5.6, 6.9, 6.10, 6.11,
8.1 a 8.12

Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio 14.2 a 14.4, Anexo 2

Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del
GATT de 1994 17.4 a 17.7

Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del
GATT de 1994 19.3 a 19.5, Anexo II.2 f), 3, 9, 21

Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias 4.2 a 4.12, 6.6, 7.2 a 7.10, 8.5,
nota 35, 24.4, 27.7, Anexo V

Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios XXII.3, XXIII.3
 Anexo sobre Servicios Financieros 4.1
 Anexo sobre Servicios de Transporte Aéreo 4

Decisión relativa a determinados procedimientos de
solución de diferencias para el AGCS 1 a 5

En el caso de las disposiciones comprendidas en la lista de normas y procedimientos que figura en el presente Apéndice, puede suceder que sólo sea pertinente en este contexto una parte de la correspondiente disposición.

Las normas o procedimientos especiales o adicionales de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales que hayan determinado los órganos competentes de cada uno de dichos acuerdos y que se hayan notificado al OSD.

APÉNDICE 3

PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO

1. En sus actuaciones los grupos especiales seguirán las disposiciones pertinentes del presente Entendimiento. Se aplicarán además los procedimientos de trabajo que se exponen a continuación.
2. El grupo especial se reunirá a puerta cerrada. Las partes en la diferencia y las partes interesadas sólo estarán presentes en las reuniones cuando aquél las invite a comparecer.
3. Las deliberaciones del grupo especial, y los documentos que se hayan sometido a su consideración, tendrán carácter confidencial. Ninguna de las disposiciones del presente Entendimiento impedirá a una parte en la diferencia hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al grupo especial por otro Miembro a la que éste haya atribuido tal carácter. Cuando una parte en la diferencia facilite una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al grupo especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público.
4. Antes de celebrarse la primera reunión sustantiva del grupo especial con las partes, las partes en la diferencia le presentarán comunicaciones escritas en las que expongan los hechos del caso y sus respectivos argumentos.
5. En la primera reunión sustantiva con las partes, el grupo especial pedirá a la parte reclamante que presente sus alegaciones. Posteriormente, pero siempre en la misma reunión, se pedirá a la parte demandada que exponga su opinión al respecto.
6. Todos los terceros que hayan notificado al OSD su interés en la diferencia serán invitados por escrito a exponer sus opiniones durante una sesión de la primera reunión sustantiva del grupo especial reservada para tal fin. Todos esos terceros podrán estar presentes durante la totalidad de dicha sesión.

7. Las réplicas formales se presentarán en la segunda reunión sustantiva del grupo especial. La parte demandada tendrá derecho a hablar en primer lugar, y a continuación lo hará la parte reclamante. Antes de la reunión, las partes presentarán sus escritos de réplica al grupo especial.

8. El grupo especial podrá en todo momento hacer preguntas a las partes y pedirles explicaciones, ya sea durante una reunión con ellas o por escrito.

9. Las partes en la diferencia, y cualquier tercero invitado a exponer sus opiniones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, pondrán a disposición del grupo especial una versión escrita de sus exposiciones orales.

10. En interés de una total transparencia, las exposiciones, las réplicas y las declaraciones mencionadas en los párrafos 5 a 9 se harán en presencia de las partes. Además, las comunicaciones escritas de cada parte, incluidos los comentarios sobre la parte expositiva del informe y las respuestas a las preguntas del grupo especial, se pondrán a disposición de la otra u otras partes.

11. Las normas de procedimiento adicionales propias de cada grupo especial.

12. Calendario previsto para los trabajos del grupo especial:

a) Recepción de las primeras comunicaciones escritas de las partes:

1) la parte reclamante: _____ 3 a 6 semanas

2) la parte demandada: _____ 2 a 3 semanas

b) Fecha, hora y lugar de la primera reunión sustantiva con las partes; sesión destinada a terceros: _____ 1 a 2 semanas

c) Recepción de las réplicas presentadas

- por escrito por las partes: _____ 2 a 3 semanas
- d) Fecha, hora y lugar de la segunda reunión sustantiva con las partes: _____ 1 a 2 semanas
- e) Traslado de la parte expositiva del informe a las partes: _____ 2 a 4 semanas
- f) Recepción de comentarios de las partes sobre la parte expositiva del informe: _____ 2 semanas
- g) Traslado del informe provisional, incluidas las constataciones y conclusiones, a las partes: _____ 2 a 4 semanas
- h) Plazo para que cualquiera de las partes pida el reexamen de parte (o partes) del informe: _____ 1 semana
- i) Período de reexamen por el grupo especial, incluida una posible nueva reunión con las partes: _____ 2 semanas
- j) Traslado del informe definitivo a las partes en la diferencia: _____ 2 semanas
- k) Distribución del informe definitivo a los Miembros: _____ 3 semanas

Este calendario podrá modificarse en función de acontecimientos imprevistos. En caso necesario se programarán reuniones adicionales con las partes.

APÉNDICE 4

GRUPOS CONSULTIVOS DE EXPERTOS

Serán de aplicación a los grupos consultivos de expertos que se establezcan de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 13 las normas y procedimientos siguientes.

1. Los grupos consultivos de expertos están bajo la autoridad del grupo especial. Éste establecerá el mandato y los detalles del procedimiento de trabajo de los grupos consultivos de expertos, que le rendirán informe.
2. Solamente podrán formar parte de los grupos consultivos de expertos personas profesionalmente acreditadas y con experiencia en la esfera de que se trate.
3. Los nacionales de los países que sean partes en la diferencia no podrán ser miembros de un grupo consultivo de expertos sin el asentimiento conjunto de las partes en la diferencia, salvo en circunstancias excepcionales en que el grupo especial considere imposible satisfacer de otro modo la necesidad de conocimientos científicos especializados. No podrán formar parte de un grupo consultivo de expertos los funcionarios gubernamentales de las partes en la diferencia. Los miembros de un grupo consultivo de expertos actuarán a título personal y no como representantes de un gobierno o de una organización. Por tanto, ni los gobiernos ni las organizaciones podrán darles instrucciones con respecto a los asuntos sometidos al grupo consultivo de expertos.
4. Los grupos consultivos de expertos podrán dirigirse a cualquier fuente que estimen conveniente para hacer consultas y recabar información y asesoramiento técnico. Antes de recabar dicha información o asesoramiento de una fuente sometida a la jurisdicción de un Miembro, el grupo consultivo de expertos lo notificará al gobierno de ese Miembro. Los Miembros darán una respuesta pronta y completa a toda solicitud que les dirija un grupo consultivo de expertos para obtener la información que considere necesaria y pertinente.

5. Las partes en la diferencia tendrán acceso a toda la información pertinente que se haya facilitado al grupo consultivo de expertos, a menos que sea de carácter confidencial. La información confidencial que se proporcione al grupo consultivo de expertos no será revelada sin la autorización formal del gobierno, organización o persona que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo consultivo de expertos y éste no sea autorizado a comunicarla, el gobierno, organización o persona que haya facilitado la información suministrará un resumen no confidencial de ella.

6. El grupo consultivo de expertos presentará un informe provisional a las partes en la diferencia para que hagan sus observaciones, y las tendrá en cuenta, según proceda, en el informe final, del que también se dará traslado a las partes en la diferencia cuando sea presentado al grupo especial. El informe final del grupo de expertos tendrá un carácter meramente consultivo.